

IESVS, MARIA, IOSEPH.

P O R

DON IOSEPH SANCHEZ DEL
Castellar, hijo de Francisco Sanchez del
Castellar, Tesorero de la Santa Cru-
zada deste Obispado, y del de
Palencia.

C O N

Juana Sanz, ambos vezinos desta Ciudad
de Valladolid.

D E T E N D E don Joseph Sanchez del Castellar, que se ha
de declarar por meticulofo, nulo, y inualido el desposorio, y
contracto de matrimonio con Juana Sanz: y tener libertad
para poderse casar con otra, o elegir el estado que quisiere.

El hecho deste pleyto tiene su controuersia: y assi se yrá
fundando en los discursos deste papel, y fundamentos que
se hizieren por el derecho de don Joseph Sánchez del Castellar, por lo qual per-
mitiremos antes de entrar en la disputa deste papel aquello que en el hecho no
tiene controuersia, y es preciso, y necessario antecedente para la disputa.

Lo primero, que don Joseph Sanchez del Castellar es hijo vnico de
Francisco Sanchez del Castellán, y Tesorero de la Santa Cruzada deste Opi-
pado, y del de Palencia; hijo de algo notorio, de edad de quinze años, y algu-
nos meses, persona virtuosa, honesta, y recogida, de todo buen exemplo. Y q̄
Juana Sanz es moza soltera, pobre, de no buena fama, credito, y opinion en su
honestidad, y que ha servido a diferentes personas en esta Ciudad, y otras par-

tes, y que actualmente en esta estaua firviendo à doña Maria de Ortega, quando sucedió el desposorio, sobre que es este pleyto.

4 Lo segundo se supone, que el dicho don Joseph Sanchez fue llamado por Sebastian Sanchez criado de la dicha doña Maria de Ortega à su casa, y de don Juan Antonio de Montaluo su hijo, y llevado al quarto del dicho don Iuã Antonio de Montaluo donde estaua hospedado don Diego Abarca, Cauallero del Abito de Santiago, y metido en otro aposento mas interior del quarto.

5 Lo tercero, que Antonio Burgueño Notario de la Audiencia Episcopal (que ya estaua preuenido) fue llamado por el dicho Sebastian Sanchez, de orden de don Diego Abarca, y vino al mismo quarto, y escriuió algunas cosas que juzgaró por necesarias, para el desposorio en la antefala del mismo quarto, sin que don Joseph estuiesse presente, sino siempre en el aposento en que le auian metido, y que despues de auerse escrito, le llamaron fuera para que firmase vna declaracion, y la firmò con diferente forma, y modo de la que acostumbra à hazer.

6 Lo quarto, que auiendo passado lo referido, don Diego Abarca, y Burgueño, fueron con toda aceleracion por el Teniente de Cura de san Benito, haziendo instancia para que el hermano del Teniente no viniessse con el, y auiendo llegado à casa de la dicha doña Maria de Ortega, y tratadose de hazer el dicho desposorio, el dicho Teniente oyò grandes voces que daua doña Maria por razon de que se hiziesse el matrimonio, viniendose al quarto de su hijo don Juan Antonio: el qual con don Diego Abarca la retiraron à su quarto, y fosegaron. Por lo qual el Teniente no queria proceder en el desposorio, hasta q̃ à persuasion de los presentes desposò à los dichos D. Joseph Sanchez, y Juana Sanz, y como estando ya para dar las manos, llegò Iuan Pardo criado de Francisco Sanchez del Castellar, à preguntar por el dicho don Joseph. Y don Diego Abarca le impidiò que entrasse, y le sacò de la capa, hasta la escalera, y cerrò la puerta, y don Juan Antonio de Montaluo metiò à don Joseph en otro aposento mas adrento.

7 Lo quinto se supone, que despues de hecho el desposorio sin otra dilacion echaron à don Joseph, por otra puerta de casa de doña Maria de Ortega, en compania de Sebastian Sanchez, y se fueron à la calle de Esqueba en casa de Maria Lorenço Mesonera, donde estubo aquella noche muy triste, y afligido, y suspirando el dicho don Joseph, por causa del desposorio, sin querer cenar: diciendo, que se auia de yr por el mundo. Y el dia siguiente don Francisco, criado de Abarca, en compania de Sebastian Sanchez, lleuò vn papel de Juana Sanz en que le dezia tuuiesse por bien lo que auia passado, y tambien le llenaron recado para escriuir mandandole que respondiesse: el qual lo hizo (cuya respuesta ponderaremos en su lugar.) Despues de lo qual don Juan Antonio de Montaluo, y vn criado de don Diego Abarca, se boluieron à casa de la dicha doña Maria, y de alli luego le lleuaron al Conuento de los Clerigos Menores.

8 Lo sexto se supone, que teniendo noticia Francisco Sanchez del Castellar deste desposorio, y de los accidentes con que se hizo (que muy especialmente se ponderaràn en el discurso deste papel) diò querrela en esta Audiencia ante los señores Alcaldes della, contra don Diego Abarca, don Juan Antonio de Montaluo, Antonio Burgueño Notario, y otras personas: por dezir, que con dolo, fraude, y violencia compeliieron à don Joseph Sanchez del Castellar su hijo, à que se desposasse con la dicha Juana Sanz, y que para ello el dicho Antonio Burgueño auia cometido graues falsedades. Por la qual quere

lla fuerõ presos: y el dicho D. Diego Abarca declinò la jurisdiciõ, por dezir q̄ esta causa tocaua al Consejo de Ordenes (donde oy està pendiente.) Y don Luã Antonio saliò condenado por sentençia de reuista en ciertas campañas, y pena pecuniaria, y costas. Y Antonio Burgueño en dos años de destierro, y otros dos de suspensio de oficio, y 2000. maravedis para la Camara, y costas.

9 Lo septimo se supone, que assi mesmo el dicho Francisco Sanchez del Castellar, como padre de su hijo, puso demanda de nulidad de matrimonio à la dicha Iuana Sanz, por dezir que con fuerça, y miedo, y violencia se auia desposado con ella el dicho don Ioseph: y auiendo se contestado, y recibidose la causa à prueba, se hizieron probanças por ambas partes, y publicacion dellas; y en este intermedio la dicha Iuana Sanz pidiò alimentos, y litis expensas, que se mandaron dar por V. md. de que se apelò por Francisco Sanchez del Castellar, y por no se le otorgar la apelacion para ambos efectos, se lleuò el pleyto à esta Audiencia por via de fuerça, y se declarò que se hazia, mandando que se otorgasse, y repusiesse: con que obede cido el auto Real, se prosiguiò la apelacion ante el Ilustrisimo señor Nuncio, en cuyo Tribunal se diò auto, en que se reuocò el auto dado, y se reformaron las letras de inhibicion, y se remitiò el pleyto al Tribunal de V. md. para que en los meritos de los alimentos oiga, y haga justicia à las partes. Con lo qual oy don Ioseph pretende, que se ha de declarar por nulo el desposorio, y matrimonio; por los fundamentos, y razones siguientes.

I. Fundamentum.

10 **T**ODA la disputa deste pleyto consiste en dos puntos. Vno es probar, que don Ioseph se desposò con Iuana Sanz con miedo, y temor justo, que le impulsieron. El otro es, de que probado el miedo, fueron nulas las esponsales, y que don Ioseph tiene libertad para elegir el estado que quisiere: Y tomando el primero punto, y antes de llegarme à lo indiuidual de los argumentos de la fuerça, presuponga por necessario antecedente, que la probança del miedo es grandemente priuilegiada en fauor del que le padeciò, y le alega. Lo primero, porque no se requieren probanças que concluyan en la forma ordinaria, sino que bastan indicios, argumentos, y conjeruras, ex doctrina Bartol. communiter recepta in l. obturpem, D. de condict. obturpem causam, D. Couarru. de sponsalib. 2. part. cap. 3. §. 5. num. 10. & alij quos refert, & sequitur Gamma 1. part. decis. 347. num. 2. Menoch. lib. 3. praesumpt. 4. num. 5. Pereyra decis. 30. Paschalis de virib. patrie potestat. 3. part. cap. 2. num. 38. D. Larrea tom. 1. allegat. 35. num. 6. Octavian. Chaquer. decis. 179. num. 1. Dominus Castillo. lib. 3. controuersiar. cap. 1. num. 68. Mascard. conclusion. 1052. Hermofilla (qui in numeros confert) in Addit. ad glos. 1. in l. 56. tit. 5. part. 5. num. 63. Y esta sentençia assi mismo està recibida comunmente, quando se trata de anular por miedo el matrimonio, Marta in Digestis nouissim. tom. 3. tit. nuptia. cap. 50. & cap. 51. Seraphia. Oliuar. decis. 771. à num. 2. Alois. Riccius in collect. part. 4. decis. 1122. Farinac. decis. 260. Hermofill. in addition. ad glos. 1. in l. 56. tit. 5. part. 5. num. 63. Alexand. Ludouil. decis. 374. num. 1. Augustin. Barbof. lib. 1. consultat. voto 1. num. 53. Y la misma sentençia aprobò Barbofa lib. 3. consult. voto 78. à num. 52. en el que por miedo se ordenò de Orden sacro; de forma, que el acto por graue que sea no se libra deste genero de probança, pretendiend o auerse hecho, y celebrado por fuerça, y miedo.

Y la

Y la razón es evidente, porque nuestro Derecho, y Juris-Prudencia no nos obliga a probanças impossibles, y respecto, quod plerunque metus incuti- tur clam, secreto, & interpenetralia domus, non in ore hominum: así con jus- tissima razón proueyó de remedio a probança tan difícil de que bastassen indi- cios, conjeturas, y argumentos: por los quales se pudiera persuadir el ánimo del Iuez no auerse celebrado el matrimonio, ó otro acto con plena libertad, quam legitimam iuris rationem agnouerunt Marta, Larrea, Riccius, Hermo- filla, August. Barbof. & alij *in locis proxime datis*. Y estos argumentos, y conje- turas, y presumpciones han de ser próximas al acto meticoloso, y conformes al juyzio natural que influyan, de que auiendo interuenido tales accidentes, no se ajuste a buena razón auerse celebrado el matrimonio espontaneamen- te, D. Castillo *dict. cap. 1. num. 69. Gail lib. 2. observation. practicar. obseruat. 93. num. 18. Mascard. conclus. 1056. a num. 1. cum seqq. & cum his, & alijs Her- mosilla dict. glos. 1. num. 66.* Lo qual es regular todas las vezes que para la pro- bança de algun acto, desiere el derecho a indicios, y conjeturas.

11 El segundo priuilegio en la probança del miedo es, que basta vn tes- tigo de vista, con otro de oydas, ó coadjudado con fama, ó otras presumpcio- nes, ó argumentos, ex doctrina Aretin. *consil. 13.* (comunmente aprouada) que refert, & sequitur Boer. *decis. 101. num. 9. Sesse tom. 1. decis. 60. num. 8. Fonta- nel. tom. 2. de pactis nuptialib. clausul. 7. glos. 2. part. 5. num. 82. Alciat. de præ- sumptionib. regul. 3. præsumpt. 7. num. 5. Mascard. de probationib. concl. 1053. num. 7. Farinac. *decis. 779. num. 8.* Y hablando en terminos de matrimonio, y refiriendo otros, probat hanc sententiam August. Barbof. *lib. 2. consult. voto 17. §. 1. num. III. & 112. & 115. Nogueroi allegat. 29. num. 18.* Y esto por la ra- zón dicho, y dificultad de la probança del miedo, como con muchos prueba Barbofa *dict. num. 113.**

12 El tercero priuilegio consiste en que siendo regular, que en qual- quiera probança han de interuenir por lo menos dos testigos contestes, en es- ta del miedo basta testigos singulares, Vrsil. *in additionib. ad Afflict. decis. 246. num. 4. Surdo cons. 395. num. 26. Fontanel. de pactis nuptialib. dict. clausu- la 7. glos. 2. part. 5. num. 81. Marta in Digestis nouissim. tom. 3. tit. nuptia, cap. 50. Menoch. lib. 2. de arbitr. quæst. 116. num. 17. Mascard. de probation. conclus. 1056. num. 2. D. D. Iuan Baptist. de Larrea tom. 1. allegat. 48. num. 15. D. Va- lencuela *consil. 29. tom. 1. num. 41. Nogueroi allegation. 39. num. 16.* Y en ter- minos de matrimonio comprueba esta sentencia con otros muchos Interpre- tes Augustin. Barbofa *lib. 2. consult. voto 17. num. 110. & lib. 1. voto 1. num. 83. & lib. 3. voto 77. num. 56.* Y esto por la razón dada de la dificultad de la pro- bança, como raciocinan los Interpretes citados, y por la razón de Barbofa *dict. voto 1. num. 83. in his verbis: Cum enim omnes probare intendant vnum totum, & factum integrale, & perfectum, nempe quod Ludouicus fuerit compulsus, & per vim contraxerit. plene probant licet in suis dictis singulares, singularita- te adminiculati, non vero diuersificati existant, ad notata per Abbatem in cap. licet ex qua ad. num. 11. & seqq. de testibus. Farinac. in praxi crimin. part. 2. quæstion. 64. num. 160. Rota *decis. 263. a numer. 22. apud Farinac. lib. 2. cri- minal.***

13 El quarto priuilegio es, el qon la probança del miedo se admiten tes- tigos, no solamente domésticos, sino inhabiles, y que alias no hizieran fee, Sef- fe tom. 1. *decis. 60. num. 7. Farinac. decis. 702. num. 6. Fontanel. dict. clausul. 7. glos. 2. part. 5. num. 82. Boerius *decis. 101. num. 9. Garcia de nobilitate glos. 17. num. 33. Hermosilla, (qui alios plures refert) in addition. ad glos. 1. in l. 50. tit. 5. part. 5.**

part. 5. num. 74. Y en terminos de probança de miedo de matrimonio, probat Barbof. lib. 1. consult. voto 1. num. 82. refiriendo à Alexand. Honded. Monald. y otros, & lib. 2. voto 17. num. 116, & num. 117. Alexand. Ludouif. decisio. 326. num. 5.

14 El quinto priuilegio es, que por la declaracion hecha con juramento del que padeciò el miedo, se prueba, ò, por lo menos es de grandissimo argumento, y presumpcion, quod metus illatus fuerit, cap. statutum. l. §. cum vero de rescriptis in 6. ibi: Sed in duobus ultimis casibus, nisi impetrans de predicto timore, quem in litteris commissiois exprimere tenetur primo fidem iudici faciat saltem per proprium iuramentum, Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 7. num. 28. ibi: Per iuramentum quis poterit probare suspicionem sui aduersarij asserendo se per horrescere eius potentiam, & fauorem, Decius in l. in omnibus de regul. iur. num. 9. Alexand. Ludouif. decis. 374. num. 4. D. D. Ioan. Baptist. de Larrea tom. 1. allegat. 35. num. 7. Mascard. de probat. concl. 1052. num. 8. August. Barbof. in collect. ad dict. §. cum vero, numer. 45. plures alios refert Hermosill. in addict. ad glos. 1. in l. 56. tit. 5. part. 5. num. 90. quod est valde notandum.

15 El sexto priuilegio es, que quando se conocen algunas conjeturas de que en el acto interuino miedo, mas fee hazen dos testigos que deponen del, que mil que juren lo contrario, afirmando que espontaneamente se celebrò el contrato, ex celebri Innocentij doctrina in cap. super hoc de renuntiat. quã commendant, & sequuntur Interpretes adferentes temerarium esse in praxi recedere ab ea Alciat. de presumpt. regul. 3. presumpt. 7. num. 4. & in responso 5. in fin. Iason in l. interpositas num. 5. C. de transact. Decius in l. in omnibus causis de regul. iuris, num. 8. & cum his Boerio, Albano, Ruino, atque alijs Menoch. lib. 3. presumpt. 126. à num. 31. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 50. num. 24. Gutierr. conf. 14. num. 9. Gammapart. 2. decis. 347. num. 2. & 3. plurimos confert Hermosill. quos sequitur in addition. ad glos. 1. in l. 56. tit. 5. part. 5. num. 75. Y no cesara este fauor comunmente recebido en este caso: porque sea en causa de matrimonio por entenderse que por el fauor del matrimonio se hade resolver lo contrario; porque en terminos del siguiò la misma sentencia Zepol. cautel. 134. Marta in Digestis nouissim. tom. 3. tit. nuptiae cap. 50. Menoch. dict. lib. 3. presumpt. 126. num. 32. Euerhard. conf. 4. num. 14. Corsetus in singularib. verb. Testis decimo, Alexand. Ludouif. decis. 326. num. 46. vbi Oliver. Beltram. Mascard. de probat. conclus. 1055. Gutierr. de matrimon. cap. 78. num. 7. Pater Sanchez in eod. tract. lib. 4. disput. fin. August. Barbof. lib. 1. consultat. voto 1. num. 84. & 88. & lib. 2. voto 17. num. 118. qui plurimos alios huius sententiae Auctores cogelsit. Y verdaderamente en esto no parece que se debe considerar priuilegio alguno, sino que esta comun sentencia es muy conforme à las reglas ordinarias de Derecho, por la razon que los Interpretes da, y resumio Barbofa dict. voto 1. num. 84. inde Franc. Monald. dict. conf. 5. num. 109. vbi refert Baldum dicentem: Quod metu probato, quasi impossibile sit probare contrarium, Alexand. consil. 99. num. 8. & seq. lib. 3. Imo testes, qui probato metu intendunt probare spontaneam voluntatem sunt suspecti de falso, idem Alexand. dict. conf. 99. in fin. Ratio autem huius resolutionis est, quia testes deponentes de metu deponunt, de actibus posituius illum inducentibus, & qui sensu percipi possunt. at vero deponunt de secretis, & qua illis incognita sunt, vt eleganter considerat Bald. in tractat. Schimatis num. 29. Principalmente quando el matrimonio que se pretende auerse celebrado por miedo, no es digno de fauor; y en caso de duda se ha de pronunciar contra el, Purpuratus lib. 2.

cons. 579. num. 16. Seraphin. Oliuar. part. 1. decis. 893. num. 32. Et 33. Rimit-
nal. cons. 77. num. 88. Monald. part. 2. cons. 6. num. 14. & cum his, & alijs Bar-
bosi. dict. lib. 1. voto 1. num. 137. cum seqq. Et lib. 2. voto 16. num. 95. Et 96. cu
(vt inquit Interpretes, & signanter D. D. Anton. Feloag. in sua pulchra Pha-
nice ad cap. 1. de his que vt ratiocinat. 7. num. 115.) meticolosum matrimoniū
malos exitus plerunque habeat. Y porque no es digno de fauor, porque todo
el Derecho pide en el contrato del matrimonio libre, y espontanea volun-
ta, requisito que en duda se debe fauorecer: Y esta es la razon, porque aunque
el Legado sea digno de fauor: pero mas fauorable es la reuocacion del Lega-
do, porque en ella se atiende à la libre voluntad que la ley dà al testador para
disponer de sus bienes, vt cum multis probaui lib. 2. Paralypom. cap. 3. à nu-
8. cum seqq.

II. Fundamentum.

16 **C**ON los presupuestos, que habemos dado en el fundamento
antecedente, que son las ventajas con que don Ioseph entra en
este pleyto, y los priuilegios de q goza su probança: Bien se si-
gue que en este fundamento ponderemos la probança de don Ioseph, y los ar-
gumentos, presumpciones, y cojecturas: por las quales se verifica bien cõclu-
yentemente, que don Ioseph, no celebrò las esponsales con Iuana Sanz con li-
bertad, y la voluntad libre que quisiere, para hazer verdadero matrimonio,
y las reconocidas, y autorizadas con graues Autores, y Interpretes de la Iu-
ris-Prudencia, y no fundadas en solo nuestro iuyzio, y dictamen: Porque es
cierto, que no se dà passo en toda la serie deste hecho, en que no se palpe la vio-
lencia, y se hallen vestigios de la que padeció don Ioseph: Y assi este segundo
fundamento consistira en la probança del miedo, y que fue justo para la nuli-
dad del matrimonio.

I. ARGVMENTVM.

17 **E**L primero lance que tuuo este caso, fueron las falsedades que
obro Antonio Burgueno, disponiendo vna peticion en nombre
de Iuan Baptista de Lorriaga, Procurador en esta Audiencia E-
piscopal: en la qual suena que el dicho en nombre de don Ioseph Sanchez, y
Iuana Sanz, pide al señor Obispo se reciba informacion de las libertades de
los susodichos, para que se puedan casar, y que se dispense en las tres monicio-
nes Canonicas, respecto que con la lleua proxima de Soldados pueden lleuar
al dicho don Ioseph a la guerra, de que se puede seguir quede sin remedio la
dicha Iuana Sanz: y esta peticion la dio afirmar el dicho Burgueno à Iuan Bap-
tista de Lorriaga, sin que tuuiesse poder de las partes, ni las conociesse,
ni tuuiesse mas noticia del caso, que firmar aquella peticion por orden de Bur-
gueno: Y auendole de presentar ante el señor Obispo la presentó ante V. md.
y las declaraciones de Iuana Sanz, y de don Ioseph, de como eran libres, y fol-
teros, las compuso el mesmo Burgueno, dexando el blanco para poner la edad
de ambos, y en la de don Ioseph, dexò el blanco para poner el nombre de la ma-
dre, que esto es lo que deponen Sebastian Sanchez, Licenciado Gregorio Al-
varez, Custodio Loranea, como de orden de Burgueno, y de los demas com-
plices.

plices, Sebastian Sanchez fue à informarse, como se llamaua la madre de don Ioseph,) y ambos nombres de los padres puso con disimulaciõ particular Burgueño, porque dixo que era hijo de Iuan Francisco Sanchez, y de Michaela de Auila, debiendo escriuir, que era hijo de Francisco Sanchez del Castellar, y de doña Michaela de Auila, y en esta declaracion de don Ioseph, bien se reconoce la fuerça que à don Ioseph se hizo; pues no firmò su nombre enterò, y el apellido mas celebre, y que acostumbraua firmar, que es Ioseph Sanchez del Castellar, ni firmò las letras con su forma, y caracteres ordinarios. Y se comprueba bien la verdad, que don Ioseph dixo en su confesion, que cõ mucha colera Abarca, dixo à don Ioseph, que firmase aquel papel, y que respondió, que que auia de firmar: y que replicò Abarca, que lo auia de hazer aunque se vndiese el mundo, y que entõces Burgueño dixo: que firmase q̄ bien lo podia hazer, que no era cosa de importancia: y assi mismo Burgueño com puso la informacion de la libertad de los contrayentes, dexando en blanco el nombre de los testigos, y edades, y tiempo del conocimiento, que despues llenò de su letra: Por los quales delitos està condenado por carta executoria desta Real Audiencia, en suspension de oficio, y dos años de destierro, y zorra maruedis de pena de Camara, y costas. Porque reconociendo todos los complices desta fuerça, que don Ioseph no auia de conuenir en este matrimonio, dieron traza para que con dolo, y fraude se obtuuiese dispensacion del señor Obispo, para las tres Canonicas moniciones, con pretexto tan falso, como de zir, que don Ioseph estaua de partida para la guerra: y assi su señoria del señor Obispo desta Ciudad bastantemente lo tiene reconocido en la declaracion que se firuiò de hazer à pedimiento de Francisco Sanchez del Castellar, por que de la mesma forma que es argumento esclusiuo del miedo auerse obtenido dispensacion por mandato del contrayente, ex contrario, es argumento de dolo, y miedo el que la dispensacion se obtuuiese, sin noticia del contrayente, y por medio de vna falsedad tan notoria, Seraphin. Oliuar. *part. 1. decis. 1000. num. 9.* Gerard. Maynard. *lib. 4. decis. Tholos 5. num. 8.* Rota *decis. 273. num. 10.* Barbof. *lib. 1. voto 1. num. 7.* Porque es razõ concludyente, que si este matrimonio se tratara con fixa, y libre voluntad de don Ioseph, q̄ el diera poderà Lorriaga, y no necesitaua Burgueño de repetir con tanta insolencia tantas falsedades, y obtener la dispensacion del señor Obispo, con obrepcion, y subrepcion notoria.

II. ARGUMENTVM.

18 **E**L segudo argumento consiste, como fue llamado D. Ioseph Sanchez del Castellar de ordẽ de Isabel Sáz (hermana de Iuana Sáz) por dos vezes, cõ acuerdo, y parecer de D. Iuan Antonio de Motaluo, y D. Diego Abarca, y lleuado por Sebastian Sanchez criado del dicho don Iuan Antonio al quarto en que viuia, y se hospedaua don Diego Abarca: Inocente el dicho don Ioseph para que era llamado, lleuando orden el dicho Sebastian Sanchez, que esto executasse con todo secreto, que no lo entendiesse su padre, y que no se apartasse del hasta traerle. De forma, que el dicho Sebastian Sanchez aguardò hasta las cinco de la tarde, que salió de su casa Francisco Sanchez del Castellar, y diò el recado à don Ioseph: El qual respondió, que me quieren estas mugeres; con lo qual el dicho Sebastian Sanchez lo lleuò al quarto de Abarca, y el mesmo Abarca le mandò entrar en otro aposen-

tò mas adentro con pretexto de cierta visita de cumplimiento que esperaba (à donde sucedió lo demas que està presupuesto en este papel, como fue cõpelido don Ioseph, à desposarse con Iuana Sanz, y que se yrà ponderando en sus lugares) assi lo deponen Sebastian Sanchez, y don Ioseph. Concuerta Iuan de los Rios criado de doña Maria Ortega, y resulta assi por los autos del pleyto. Al qual hecho se adapta vna firme, y cierta conclusion, que quando el dolo es tanto, que priua el libre consentimiento, haze nullo el matrimonio, y mas cõ vn muchacho de quinze años, Panormit. *in cap. dilectus de his que vi, num. 13.* Didac. Perez *in l. 1. tit. 1. lib. 5. ordinam. Mantie. de tacit. Et ambig. conuent. lib. 1. tit. 9. n. 35.* Petrus Franc. de Rau. *cons. 64.* Gutierrez de matrimon. *cap. 89. nu. 5.* singularmente à nuestro caso August. Barbol. *lib. 1. voto 1. num. 49.* (qui alios refert) in his verbis: (hablando del matrimonio de vn mozo de tierna edad) *Exeorundem testium depositionibus, patet talem dolam intercessisse in huiusmodi matrimonij celebratione, vt consensum Ludouici omnino ab actu excluderet, nam dictus paedagogus ad hunc effectum eum à propriae matris consanguineorum, ac famulorum cõuersatione semouit, vt magis celaretur dicti matrimonij tractatus, & infra. Et tandem discipulus à falso magistro male doctus ob teneram et tatem facile credidit.* Porque introduciendo don Ioseph en el quarto de Abarca, y alli retirado à otro aposento mas interior, sin saber para lo que era llamado (y assi luego que entrò preguntò don Ioseph à Abarca, que me manda V. md. y le respondió que se retirase vn aposento mas adentro, que esperaba vna visita) que libertad se le pudo quedar à don Ioseph, justa de la que pide el matrimonio, para celebrarle en su tierna edad, y embarazado, y comprimido por tantos en lo interior de vna casa, con dolo, y fraude tan graue?

III. ARGUMENTVM.

19 **E**L tercero argumento le ofrece el hecho que se poderá en los argumentos antecedentes. Pues deliberaron Isabel Sanz, y su hermana, don Diego Abarca, y don Iuan Antonio de Montaluo de introducir con engaño à don Ioseph en el quarto de Abarca, para alliforçarle à casar con Iuana Sanz, como resulta por todos los autos, tractatus enim præcedens de cogendo aliquem per metum; nempè ad contrahendum matrimonium si post tractatum sequatur matrimonium metu contractum præsumitur ferè verba sunt, Mascard. *de probation. conclus. 1055. num. 44.* qui citat Zepol. *cons. 2.* Crauet. *cons. 115. num. 6.* Cyn. *in l. 1. C. si quis Imperator, maledix. & in l. metum, C. quod metus causa.* Bald. *in l. ultim. de hered. instituend.* & alios. Porque auiendo se dispuesto entre los dichos que se traxesse con engaño à don Ioseph al quarto de Abarca, y para esso dado orden à Sebastia Sanchez, y que lo hiziesse con todo recato, como lo executò sin dezirle para que efecto era llamado; pues recibido el recado, dixo con toda sinceridad, que me quieren essas mugeres, y auiendo entrado en el quarto de Abarca, dixo que me manda V. md. El qual (como va obseruado) le mando con pretexto de vna visita entrar en vn aposento mas adentro (y como se conociò por el efecto) para detenerle alli, como preso en el interin que se fraguaba, y disponia la maldad; y auiendo despues de todo esto desposado se don Ioseph, Bien se sigue q fue con miedo, y fuerça, como la comun de los Interpretes reconoce en los terminos deste caso.

IV: ARGUMENTVM

5

20
L Vego que don Ioseph fue introducido en el quarto de Abarca, se fue calificando la fraude con que fue llamado, y descubriendose la fuerça, y violencia que se començò à obrar con don Ioseph; pues como vado dicho Burgueño le diò afirmar la declaracion, asegurandole que bien lo podia hazer, que no era cosa de importancia, con que don Ioseph considerando que Abarca dezia, que le auia de firmar aunque se vndiesse el mundo, y la simulacion de Burgueño, firmò el papel, ò, cautelosamente, ò atemorizado, de tal forma, y con tales carecteres, que ni escriuiò el nombre entero que acostumbraua, *Ioseph Sanchez del Castellar*, ni las letras principalmente, la primera las escriuiò en la forma que acostumbraba, argumento grande de turbacion, y miedo, ò cautela prudente para significar que no prestaua consentimiento à lo que subscribia, optimè Tiber. Decian. vol. 2. respons. 109. à num. 60. cum segg. Mascard. de probat. conclus. 1342. num. 29. Porque como la diuersidad de carecteres, y no el solito modo de subscribir dà argumento de falsedad, assi por la mesma razon dà argumento en el que subscribe contra el modo ordinario, de miedo, ò de defecto de consentimiento: y assi Deciano, y Mascardo dieron por argumento legitimo de falsedad, el que el testador acostumbraba à escribir el nombre *Iuan* con letra Y. y en la escriptura que se impugnaba estaua escripto con la letra G. Porque no recibe duda, que si don Ioseph huuiera hecho la declaracion con voluntad de casarse la firmara con su entero nombre, y letras acostumbradas: Este es argumento que le ofrece la natural razon, y juyzio que se estima, y atiende grandemente para pesar, y calificar los argumentos del miedo, Surd. consil. 513. num. 9. & 33. Hermosill. in addition. ad glos. 1. l. 56. tit. 5. part. 5. num. 66. Y la sentencia dicha no tiene contradictor, quando la persona con quien el engañado contraxò el matrimonio, fue particeps, y cooperante en el dolo, Pater Sanchez de matrimon. lib. 1. disputat. 64. num. 3. Barbof. dict. voto 1. num. 51. & seg. Como aqui lo fue Iuana Sanz, por cuya causa se machinò este engaño, y estaua en el aposento con su hermana, à donde Abarca mandò retirar à don Ioseph: ex eo enim, quòd presens erat, & non restitit particeps doli præsumitur, cap. qui potest 23. qu. est. 3. Panormit. in cap. quanta de sentent. excõmun. num. 4. Mascard. de probation. conclus. 531. num. 98. Maximè redundando toda esta fraude en su fauor, y con tanto aumento suyo, Celsus Bargal. de dolo lib. 3. cap. 3. à num. 72. Y assi el auer Isabel Sanz mandado à Sebastian Sanchez, que llamase à don Ioseph, fue comunicato consilio con Iuana Sanz su hermana, cum collusio, & fraus facillime inter coniuictos sanguine præsumatur, l. non solum 67. D. de ritu nupt. vbi notat Bart. l. penul. §. sed numquid prætor, D. de bonis libert. l. data 27. C. de donat. Crauet. consil. 82. num. 5. Mascardus de probation. concl. 815. num. 10. & 65. Pøguer. decis. 50. num. 3. don Ioseph Vela 2. part. dissert. 38. num. 8. (qui alios refert) la qual presumpcion es mas fixa quando no solamente por este matrimonio redundaba vtilidad, y reputacion en fauor de Iuana Sanz, sino de Isabel su hermana (como es notorio) vt citati agnoscunt, & signatissimè Vela dict. dissert. 38. num. 39. cum & ad probationem doli inditia, & præsumpciones sufficiant, l. dolum 6. C. de dolo. Y assi concluyimos este argumento, que por este dolo que quitò la libertad à don Ioseph, fue nulo por defecto de voluntad libre el matrimonio, y como quiera dà fortissimo argumento, de que no interuino en las espòsales libre consentimiento;

V. ARGUMENTVM.

211 **E**ste argumento (en mi juyzio de tanto peso que bastara para vencer el pleyto) consiste en que viendose de Ioseph en aquel cõsulto, y que nõ hallaba medio para librarse de la fuerza que se le hazia, tomò pretexto de que queria salir del quarto de Abarca para orinar, y que assi mismo auia traydo la llaue del escritorio de su padre. Al qual Isabel Sanz dixo, que alli auia orinal, y en suma no lo dexaron salir fuera, como Sebastian Sanchez, y don Ioseph, lo declaran. Y este es argumento grande del miedo, no poder hazer libremente lo que vno quiere, ni poder salir del lugar donde estava detenido, Crauet. *conf. 49. num. 6.* Ioseph Ludouic. *decis. 18. num. 3.* Bald. *lib. 3. conf. 364. num. 5.* Riminald. Iunior *conf. 215. num. 58. ex cap. cum locum de sponsalib. vbi Panormitan. num. 4.* Alexand. Ludouic. *decis. 326. num. 31.* August. Barbof. *lib. 1. conf. dict. voto 1. a num. 59. cum seqq. Paris. lib. 4. conf. 53. ibi: Et quæ sunt pluries inde exire, & eidem non fuisse concessum, nec permissum.*

VI. ARGUMENTVM.

222 **E**L sexto argumento se dà la mano con el passado; pues al tiempo de celebrarse las espõsales, llegó Iuan Pardo criado de Francisco Sanchez del Castellar, llamó à la puerta que estava cerrada, y preguntò por don Ioseph, y Abarca le despidió con mucho enfado, y le lleuò de la capa por la escalera abaxo, y cerrò la puerta, y don Iuan de Montaluo retirò à otro aposento mas adentro à don Ioseph, como lo deponen Sebastian Sanchez, y el mismo Iuan Pardo, y don Ioseph, de donde nacen proximos, y fixos argumentos de la fuerza que se hazia à don Ioseph. Lo vno por auerse celebrado las espõsales à puerta cerrada, argumento que en terminos terminantes han reconocido por legitimo grauissimos Interpretes, Alexand. *lib. 3. conf. 99. num. 4.* Alexand. Ludouic. *decis. 326. num. 37.* (qui refert Zepol. Ferraram, Petrum de Barbof. Riminald. Iunior.) *et decis. 374. num. 3.* Menoch. *lib. 3. præsumption. 4. num. 17.* Augustin. Barbof. *lib. 1. consult. dict. voto 1. num. 58.* *lib. 3. voto 127. num. 23.* Lo otro, porque luego que sintieron llamar à la puerta, retiraron à otro aposento mas adentro à don Ioseph, acto q̃ por nõtoria violencia han calificado los Interpretes, Abbas *in d. cum locum in fin. de sponsalibus*, Riminald. Iunior *interconsilia matrimonialia consil. 77. num. 19.* Menoch. *lib. 3. præsumption. 4. num. 17.* Alexand. Ludouic. *dict. decis. 326. a num. 31. cum seqq. et decis. 374. num. 3.* Mascard. *de probation. concl. 1055. num. 45.* Barbof. *lib. 2. consultation. voto 17. numer. 142.* *lib. 3. voto 127. num. 23.* Pero singulares son las palabras del mismo Barbofa *dict. lib. 1. voto 1. num. 60.* en terminos de nulidad de matrimonio, y ponderando sus argumentos, ibi: *Quarta, quia à repto pallio per pedagogum Ludouicus intus aductus, et inclusus, ac custoditus iuste timuit, Hypolitus Riminald. conf. 77. num. 19. inter matrimonialia Zilleti, Paulus Paris. dict. conf. 52. num. 53. lib. 4. ibi: Et quæ sunt pluries inde exire, & eidem non fuisse concessum, nec permissum.* (verba eius sunt) que se dà grandemente la mano con lo que observamos en el tercero argumento, de que don Ioseph se quiso salir del quarto de Abarca (y se lo impidieron.) Todo esto ponderado viuamente

de estar cerrada la puerta, de retirar à don Ioseph, à los golpes con que se llamaua, que argumento puede dar, sino de violencia notoria? Y mucho mayor resistiendo Abarca, que el criado de Francisco Sanchez entrasse, y se le impidiese, que hablasse à don Ioseph, su amo, diziendo: que le auia conocido en el habla, con que se irritò Abarca, y le lleuò dandole de empellones por la escallera, fortissimum enim est argumentum metus custodia ad ostium posita, in gressus prohibitio, & loquellæ Barbat. lib. 1. conf. 14. num. 19. Paris. lib. 4. conf. 61. num. 16. Riminaldus Iunior dict. conf. 77. num. 19. Craucta conf. 461. num. 25. & alij quos in terminis refert, & sequitur Alexander Ludouis. dict. decis. 326. num. 31. 32. & 33. & decis. 374. num. 3. & cum Menochio, Farinac. & Rota, Barbol. votorum decis. lib. 1. voto 1. num. 59.

VII. ARGUMENTVM.

23 **E**L septimo argumento depende de lo dicho en el antecedente: porque don Ioseph para estas esponsales se hallaua solo, sin pariente, sin amigo alguno, como sitiado solamente de sus enemigos, sin que por su parte asistiese persona alguna, y en esto se ve la fuerza, q se le hazia, sièdo ordinario, y regular asistir à semejâtes actos los amigos y parientes, celebrâdo, y festejando tièpo, que suele ser de tanto gusto, y contento: y assi se ha tenido por argumento de fuerza, y miedo el que faltè, Gratius lib. 2. consil. 38. num. 18. Seraphin. Oliuar. decis. 859. num. 7. Padill. in Linterpositas, C. de transactionib. num. 33. Pater Sanchez de matrimôn. lib. 4. disputat. 27. num. 2. Alexand. Ludouis. decis. 374. num. 3. singulariter Augustin. Barbol. dict. lib. 1. votor. decis. voto 1. a num. 55. Menoch. lib. 3. presumption. 4. num. 14. Nam solet matrimonium (verba sunt Mascardi concl. 670. num. 8.) inter honestas personas, & eiusdem instrumenta dotolia præcedere ipsos hymenæos, & festiuos amplexus, vt tradit Mandosius vbi supra, dict. quest. 6. numer. 6. vt etiam testatur Ioann. Maurus dict. tractat. de in integrum restitut. cap. 321. Rlinius lib. 10. epist. 147. Qui virilem togam sumunt, vel nuptias faciunt, vel ineunt magistratum solent totam bulem, atque etiã ex plebe non exiguum numerum vocare, Genesis cap. 29. ibi: Qui vocatis multis amicorum turbis ad conuiuium fecit nuptias, vbi Benedictus Perer. Valentinus, numer. 20. Licet ex substantia matrimony, inquit, Thostatus non sit celebritas nuptialis, magna tamen in ea est honestas, & decencia, & ingens Republicæ utilitas; tum quo matrimonialis contractus testatior, & firmitior existat; tum quo filij cognoscantur legitimi, & liquido discernantur ab illeceitis, quam etiam ob causam Ecclesia iubet matrimonia publice denuntiari faciendâ. & publica fieri. Y assi es argumento esclusiuo del miedo, que el desposado aya traydo músicos para celebrar sus bodas, Rota decis. 772. y omitiendo mucha erudicion (que me fuera facil juntar en cosa tan celebre en los tiempos antiguos, y presentes) refiere las palabras singulares de Anneo Roberto lib. 1. rer. iudicat. cap. 2. Nuptiarum hilaris, & festiuas solemnitas propinquos aduocat, & amicorum presentiam requirit, non modo vt in illo noue affinitatis, & coniunctionis vinculo affinium animi nuptiali cæna oblectentur, sed & futura coniugum societati communi familiæ consilio prospici conueniens visum est, nuptiarum festiuitatem Imperatores attendi, & spectari volunt, in l. sancimus, C. de nuptijs, &c. No es creyble, que si don Ioseph tratara este casamiento de voluntad, y corazon dexara de auerlo comunicado con algun amigo confidente

dente, y que esse le asisti era: lo qual estu uotan lexos de esso, que ni aun die-
ron licencia, y permission, que entrasse vn criado en el quarto, auiendo reco-
nocido, que en el estaua, y fue tan grande su cautela, que Abarca hizo toda
resistencia, para que el hermano del Teniente de san Benito, no fuesse con
el, ni se hallase con el, recelandose siempre, de que no se desenmarañase la
fraude, y cautela, si interuenia otra persona mas de los conjurados; pues alle-
gó à tanto, que porque doña Maria de Ortega madre de don Iuan, se entrò
en el quarto dando voces, y diciendo, como se hazia aquella picardia, y mal-
dad: Luego Abarca, y don Iuan Antonio la sacaron del quarto, y la retiraron
al suyo, como todo esto testifican Sebastian Sanchez, Licenciado Pruneda, y
su hermano, y don Ioseph. Porque si es argumento esclusiuo del miedo, la as-
sistencia de amigos, y parientes, vti docent ordinarij in l. transactionem la se-
gunda, c. de transaction. Farinac. in fragm. crimin. part. 2. verb. Metus, num.
149. & cum his, & alijs Barbof. dict. voto 1. num. 57. à contrario. Bien se sigue
que la falta dellos influa en que por miedo se celebrò el matrimonio, cum
contrariorum eadem sit ratio, & disciplina, vt in prouerbio est.

VIII. ARGUMENTVM.

²⁴ **T**ambien dà su argumento el tiempo; pues es cierto, que estas
esponales se hizieron entre ocho, y nueue de la noche, argu-
mento que por legitimo le han reconocido los Interpretes;
Zepol. co. f. 2. num. 7. quem refert, & sequitur Menoch. lib. 3. presumpt. 4. n.
14. & presumpt. 126. num. 10. vbi citat Alexand. lib. 3. cons. 98. num. 6. Al-
ciatus respons. 5. num. 5. Gail lib. 2. practicar. obseruat. cap. 73. num. 17. quibus
addo Farinac. in fragm. crim. verb. Metus, num. 284. id enim proprium est
metus, quod clam, & secreto fiat, & sic noctis tempore, vt isti in suma argu-
mentantur.

IX. ARGUMENTVM.

²⁵ **E**L noueno argumento se colige para esta fuerça la acceleraciõ
con que se dispusieron estas esponales, considerando à Burgue-
ño con la facilidad, y falsedad, que dispuso la dispensacion, y
informacion de libertades, como la misma tarde se llamó à Burgueño, para
que acabasse de perficionar lo que auia començado: y por otra parte se dispuso
persona que llamase con engaño à don Ioseph al quarto de Abarca, y el mis-
mo Abarca, y Burgueño fueron con toda priessa à llamar al Teniente de Cu-
ra de san Benito, y escuffandose por vn rato, que queria cenar, y que luego
yria, le hizieron fuerça que luego auia de yr, como el mismo Licenciado Pru-
neda, y su hermano lo declaran: el qual luego que entrò, sin mas detencion
trataron que se diessen las manos, hoc sane certissimum est, celeritatem in cõ-
trahendo matrimonium fraudem, & metum arguere, Alexander Ludouif. de
cis. 326. num. 36. ibi: Illam enim festinancia mittendi tabellarium pro habendo
mandatum procure D. Philippi, & in alijs non carebat suspitione, & decis.
374. num. 3. ea ratione, quam eleganter in his verbis præstitit Barbof. dict.
voto 1. num. 64. Sexta, quia nimis celeriter fuit hoc matrimonium contractum,
que celeritas fraudem arguit, & metum inducit, & creditur fraudulenta, ne
super-

superueniret aliquod impedimētū, Eſſo temian Abarca, y los cōplices, q̄ como tenian à don Ioseph, preso en el aposento, no sobreniniera alguna nouedad, ò accidente, que les cortarà el hilo desta violencia libertando à don Ioseph de su quarto.

X. ARGVMENTVM.

Estos argumentos, que el hecho ofrece antes de las esponsales (aunque referuo otros consultamente para colocarlos en mejor lugar) è ponderado: pero dellos se ofrecen otros muy grandes, y dignos de toda estimacion. *Natura enim metas est, vt non solum arguatur à precedentibus, & ab his, quæ interuenerunt circa actum contrahendi matrimonium; sed etiam à sequutis post matrimonium, per quæ declaratur quis & qualis fuerit animus in præteritum, s. sed Iulianus, s. sed ab initio. D. ad Macedonianū. l. si qui, C. de adulterijs, cap. in consultatione, & cap. ad id de sponsalib. Paris. in terminis, cons. 53. num. 56. lib. 4. & alios refert, & sequitur Rota coram Gregor. decis. 326. num. 43. (verba sunt August. Barbof. lib. 2. vortor. decis. voto. 16. num. 53.) Despues de las esponsales celebradas, si don Ioseph las huuiera otorgado con el gusto, y libre voluntad, que era justo huuiera cena nupcial, como es ordinario en semejantes casos, siquidem nuptialis cæna, apud antiquos, & apud nos fuit celebris, de qua leges Licinia, & Iulia, latae fuerunt Aul. Gellius lib. 2. noct. Atticar. cap. 24. Auson. Eidil. 13. Genesis cap. 29. Aelian. lib. 8. de var. histor. Annæus Robert. lib. 1. rerum iudicat. cap. 2. Caluin. & Paul. Manucius. de legib. Roman. Benedictus Perer. Valentin. in commentar. ad dict. cap. 29. Genes. vers. 22. a num. 20. & alij quos omitto, huuiera otras festiuidades, como ya lleuamos obseruado en otro argumento, & quando vota sponſorum ardentiora sunt, quam in die, & nocte nuptiarum? Claudian. in nuptijs. Honor.*

Cales obuius ire

Iam Princeps, tardumque cupit discedere solem,
Virgil. in Pharmaceutria.
Mopse nouas incende faces tibi ducitur
vxor.
Sparge marite nuces: tibi deſſerit Hæ-
perus. A. Etam.

Tradunt omnes, & omnes ſciūt, & cum decore animaduerſit doctiſſimus Andreas Pinto in commentarys dramat. ad lib. 1. Canticor. cap. 8. vers. num. 491. Porque si don Ioseph enamorado de Iuana Sanz, y por çalarſe, ò gozarla (que mas atienden à eſſo, los que por eſſe fin ſe caſan) atropellaua con la voluntad, y reuerencia de ſus padres, y con otros aumentos, y reputaciones (que facilmente ſe ofrecen) no ay duda ſino que aquella noche dormiera con ſu eſpoſa con la libertad que concede el matrimonio. Pero no fue aſſi, ſino que luego que Abarca viò eſectuada ſu maldad, y conſeguido ſu intento, y los demas cōplices, permitieron que don Ioseph ſalieſſe por otra puerta, y no la principal, como es innegable por los auros, y reconocido por ambas partes. Y aſſi fueriſſimo argumento es de la fuerça, que ſe hizo à don Ioseph, y de la vengança que conſiguiò Abarca el no auer dormido, ni cohabitado aqu ella noche con Iuana Sanz, argument. textus in cap. per tuas, de condition. ap. oſit. C. in ſuper, qui matrimon. accuſſare poſſunt. Porque aunque ſea aſſi, que el matrimonio

contrahido por miedo no se valide por la copula subiguiente, ex Concil. Tridentino, & declaratione Clementis Octauis; pero la copula despues del matrimonio es argumento graue, exclusiuo del miedo, argument. dictor. iuriū vti condocent Geminian. *conf.* 24. Paris. *lib.* 4. *consil.* 170. *num.* 23. Butrius, & Hostiens. *in cap. consultationi de sponsalib.* Preposit. *in cap. ad id. eodem tit.* & ibi Panormitan. Ferretus *lib.* 2. *conf.* 349. *num.* 11. Ruinus *lib.* 4. *consil.* 122. *num.* 15. Gutierrez *lib.* 1. *canonicar. quaest. cap.* 18. *num.* 4. *de matrimon. cap.* 66. *num.* 29. Riccius *in praxi for. Eccles. decis.* 253. *num.* 6. Seraphin. *Oliuar. d. cis.* 763. *num.* 4. Basilio Ponçe de Leon *de matrimon. libr.* 4. *cap.* 14. *num.* 12.

XI. ARGUMENTVM.

27 **E**L vndezimo argumento se origina del precedete, porque luego que se celebraron las esponsales don Ioseph huyo, y faliò del quarto de Abarca, y casa de doña Maria Ortega, no por la puer ra principal (como afrontado de lo que le auia sucedido, para no ser visto de los hombres) este es argumento fixo, y de la misma forma calificado por todos los Interpretès, quòd quando post matrimonium contractum sequitur fuga ex parte ipsius agentis presumatùr metu contractum fuisse, congruit optime textus *in cap. constat* 111. 1. *quæst.* 1. *Constat multos vim passos, atque inuitos, attractos, repugnantisque ab hæreticis ordinatos, sed huiusmodi aliquis, si post ordinationem talem, non interfuit, eum illi conficerent sacramenta, si cõmunione illorum participatus, non est si statim discedentibus illis pessimo conciliabulo eorum ab renuntrauit, & ad Ecclesiam redit iste talis potest habere dolorem aliquem excussationis, vbi glos. verb. si statim, aptissime ad nostram speciem hæc verba subiicit. Argumentum, quod si qua alicui traditur inuita, & pro viribus renuens, si statim post traditionem fugerit, non tenet illud matrimonium, quod presumitur ex verbo, si statim, maxime si nanquam consensit. H. & ita persequentia deprehenduntur præcedentia, 22. *quæst.* 2. *cap. quod ait de pœnitentia, distint.* 1. *cap. Iudas.* Denique hanc sententiam tenent Ancharran. & Cardinalis *in cap. ad id de sponsalib.* & his relatis Mascard. *de probation. conclus.* 1055. *nu.* 46. Paris. *lib.* 4. *cons.* 53. *n.* 56. & cum alijs multis Augustin. Barbof. *dict. lib.* 1. *doctorum decess. voto* 1. *num.* 68. & 69. Porque si la fuga es argumento de aborrecimiento, secundum illud Propertij *lib.* 2. *eleg.* 30. *quò fugis ha demens?* & per totam latè, Virgil. 4. *Aeneid.* ibi: *Me nefugis?* cum seqq. Ouid. *pulchrè lib.* 1. *Metamorph.**

Fugit ocyor aura

Illà lepi, nec ad hæc renocantis verba resistit

Nympha precor Peneya mane, non in sequor hostis

Nympha mane, sic agnalupum, sic cerualeonem.

Sic Aquilam penna fugiant trepidante columba.

Et alij passim, quien duda que don Ioseph huyò à Iuana Sanz aborreciendo las esponsales que auia contraydo? Dando argumento grande de la fuerça, q se le auia hecho para casarse con la que aborrecia.

XII. AR.

XII. ARGUMENTVM.

28 **N**O solamente huyó don Ioseph, luego que le compelieron a desposarse, sino que salió del quarto de Abarca, y casa de doña Maria de Ortega, turbado, defanimado, y grandemente triste; así lo depone Sebastian Sanchez, que al salir le acompañó, y fue con él a la calle de Esgueba, con quien estubo aquella noche, y su dicho aunque singular en lo individual deste tiempo, prueba bastantemente, porque está asistido con todos los argumentos referidos, que le comprueban, pues auiendo sido introducido inopinadamente don Ioseph, en el quarto de Abarca, para hazerle vn agrauio tan grande, de donde huyó luego despues de las esponsales: Bien se dexa entender faldria atonito, y turbado, y mas fixamente se comprueba por el sentimiento, que mostrò en la casa de posadas de Esgueba aquella noche (como dirè en el argumento siguiente) sièdo así que vn testigo singular adminiculado en materia de miedo por ser de dificultosa probança la haze plena, vt probauimus in 1. fundamento, num. 1. cum commun. sententia: y esso es regular en todos los casos de dificultosa probança, Anton. Gabriel *lib. 1. comun. opin. tit. de testib. conclus. 1. num. 35.* Mascard. *de probat. lib. 1. in presat. quest. 1. num. 18.* Farinac. *de testib. quest. 63. num. 38.* (qui alios referunt) la qual sententia es fundada tanto en razon, que el derecho natural lo dicta, para lo qual es insigne el lugar de Sophol. *in OEdipo Tyrant. vers. 118.*

OEdipo. *Nec nuncius, aut comes itineris.*

Quisquam vidit, vnde aliquis inquirere possit?

Cret. *Perierunt omnes, vno excepto, qui cum aufugisset metu*

Nihil a se vissum, nisi vnum quidam commemorare potuit.

OEdip. *Quidnam id est? Ex vno enim multa inuestigari possunt,*

Cum paruum initium spei oblatum est.

Porque ni el Derecho natural, ni Civil nos puede obligar a hazer probança ordinaria en los casos, que por sus accidentes son de dificilima probança: lo qual es mas indubitable si al testigo le asisten algunos argumentos, y conjeturas, vt probauimus in terminis dict. fundamento 1. De lo dicho nace otro argumento legitimo del miedo, y que por miedo celebrò don Ioseph las esponsales por auer salido (como diximos) turbado, defanimado, y triste, sic in terminis Zepola *cons. 2. num. 6.* Petrus Barbob. *cons. 24. num. 2.* & cum his Menoch. *lib. 3. presumpt. 4. num. 10.*

XIII. ARGUMENTVM.

29 **D**Ase la mano al precedente argumèto, que aquella noche se fue don Ioseph, en compañía de Sebastian Sanchez a la calle de Esgueba a casa de Maria Lorenço mesonera, donde hizo grandes sentimientos, estando muy triste, y affligido, llorando amargamente por el casamiento, no quiso cenar, ni se queria desnudar, aunque Sebastian Sanchez, y Maria Lorenço se lo pedian con toda instancia: y el dia siguiente no quiso comer, y preguntandole la dicha Maria Lorenço la causa de su pena: Respondiò don Ioseph, que le auian hecho casar por fuerça, que se auia de yr por el mundo, y no parecer ante los ojos de su padre: así lo con-

restan

restan Sebastian Sanchez, Maria Lorenço, Maria Hernandez criada de Maria Lorenço, Lorenço de san Pedro, y el mesmo don Ioseph. Y assi las lagrimas, queexas, lamentaciones, despues de contraydo el matrimonio, ò que precedieron antes, dan euidentissimo argumento de fuerça, y miedo. *31. fin. §. sed quia, C. de iur. de liber. Marta in Digestis nouissim. tom. 3. tit. de nupt. cap. 50. Seraphin. Oliuar. decis. 859. num. 3. Alciat. cons. 55. num. 8. Menoch. lib. 3. praesumption. 126. num. 17. Farinac. lib. 2. decis. Crimin. 260. num. 3. Idem Farinac. in posthum. part. 1. decis. 779. num. 5. Barbof. vtor. decis. lib. 2. voto. 16. num. 52. & voto 17. num. 136. & lib. 3. voto 77. num. 193. Noguerol. allegat. 39. n. 77.* Porque, que otro argumento pueden dar las lagrimas, y queexas: luego que se hizieron las esponsales, y don Ioseph se viò libre de la presencia de los que le hizieron la fuerça, y le compelièron, y forçaron à celebrarlas? Porque donde no aquel auia de ser el tiempo de mas gusto, y contento para don Ioseph, como probamos en el 10. argumento.

XIII. ARGUMENTVM.

30 **T**odos los argumentos antecedentes influyen bien, y se confirman, con que luego que don Ioseph, se viò en plena libertad, puso demanda à Iuana Sanz de nulidad de matrimonio, fundamento que por argumento del miedo le tienen calificado por legitimo graues Interpretes, Fabio Turret. *cons. 28. num. 12. Rota in recent. part. 1. decis. 643. num. 16. August. Barbof. vtor. decis. lib. 1. voto 1. num. 70. Iuntense* pues à este argumento los antecedentes, como don Ioseph, procuraua ocasiõ para salir del quarto de Abarca, como luego que se desposò huyò triste, y desconsolado, la pena que mostrò, y lamentaciones que hizo por lo que le auia sucedido en casa de Maria Lorenço, y como luego que se viò en libertad, puso su demanda de nulidad de matrimonio. Quien puede sin resistir à su proprio entendimiento, y à la razon natural persuadirse que semejante matrimonio se aya otorgado con voluntad de don Ioseph? *Cum continua repugnantia ducendi aliquam in vxorem argumentum certissimum metus præbeat, Alexand. vol. 3. cons. 98. Farinac. decis. 260. num. 3. & in posthum. p. 1. decis. 779. num. 1. Alexand. Ludouif. decis. 326. num. 7. Barbof. dict. lib. 1. voto 1. num. 61. & lib. 2. voto 17. num. 135.*

XV. ARGUMENTVM.

31 **A**demas de los accidentes que tuuo el hecho, y fuerça, que se hizo à don Ioseph, por los quales se comprueba sin disputa la que padeciò en estas esponsales, aliunde consideradas otras circunstancias, se coligen ciertissimos argumentos, para comprar el miedo. Por que si don Ioseph estuuiera enamorado de Iuana Sanz, no a y duda, sino que frecuentemente la visitara, y galanteara, ello es tan natural en el que ama, que es naturaleza propria del amor: y assi no es mucho, que nunca se puedadi simular, porque en el rostro del mismo amante se conoce, *Ouid. 2. Metamorph. Hec, quam difficile est crimen, non prodere vultu: Idem in epist. Paridis.*

Quis namque absconderet ignem

Lumine, qui semper proditur ipse suo.

Maximian. *in qua re la senectutis.*

Certe difficile est abscondere pectoris ignes

Panditur, & clausos sepius ore furor

Vndè Seneca *in Hypolit. vers. 359.*

Torretur a stu tacito, & inclusus quoque

Quamuis degatur proditur vultu furor

Erumpit oculis ignis.

Esso significò altamente Virgilio 4. *Aeneid. vers. 190.* introduciendo à la fama; que publica los secretos amores de Dido. *Hinc amantes fabula vulgi dicuntur.* Stautius *lib. 1. Sylvarum, Silua 2.*

Consumpta est fabula vulgi

Et narrata prius viderunt oscula ciues.

Tibull. *lib. 2. eleg. 3.*

Fabula nunc ille, sed est cui sua cura puella est

Fabula sit manult, quam sine amore Deus.

Vndè illud celebre Horatij.

Heu me per urbem (nam pudet tanti mali)

Fabula quant a fui.

Forque como el amor no es recatado, Propertio *lib. 2. eleg. 4.*

Sic est incautum quidquid habetur amor.

Descompone al mas prudente, y fabio por la razon que con estylo digno de Tacito, dixò Mascardi *conclus. 1423. num. 8.* ibi: *Furore amoris nihil esse vehementius, quem retinere Philosophia est perfectæ: nulla enim est inter perturbationes animi amore potentior, quæ cum in alicuius animum irrepserit serpit paulatim, tanquam noua quædam pestis donèc totum animum, ac corpus occuparit, ac veneni sui labe infecerit. Demum efficit vt homines decoris omnis, ac dignitatis suæ oblitæ, absquæ vlla verecundia huc, illuc adnutam mulierculæ voluâtur, atquæ agitètur donec, tandem fluctibus acti in importunissimos Scopulos, & Syrtes deferantur. Quapropter non absurde glos. in loco proxime citato dixit amantem Ebrio, & furioso æquiparari, ad idem videndus est idem Mascardi. *conclus. 39. à num. 3.* Vndè prorumpit adagium. *Amare, & sapere vix Deo conceditur,* quod illustrat Manucius, de lo dicho se confirma bien vna comun sententia en la probança del adulterio, y estupro, que no auiendo en la vezindad rumor, ò fama en el lugar, de que visitaua, y galanteaua, ò comunicatia el acusado à la muger, se debe deferir mucho en fauor del acusado, ita vt vix persuaderi possit iudex stuprum commisisse, *cap. tertio loco de presump. ibi. Et testimonium viciniæ super hoc recepisse dicebant.* Crauet. *cons. 205. à nam. 13. cum segg.* Mascardi. *conclus. 1338.* Farinac. *de delict. carn. quæ st. 147. num. 131.* sunt enim (vt omittam alios excessus amoris) visitatio hies inter amantes frequentes, *dict. cap. tertio loco 3. ibi. Quod illa dicti iuuenis extiterit concubina adiucientes, quod eos in simul viderant per plana, & memora vias in via pluries conuagantes,* vbi glos. & ordinarij, obseruant *Partif. vol. 2. consil. 10. num. 33.* Bart. *in l. capite 5. D. de adulterijs,* Mascardi. *dict. conclus. 68. num. 1.* Y assi como son argumento de auerse contrahido voluntariamente el matrimonio, las visitas frequentes, y comunicaciones entre el esposo, y esposa, sic è contra, no auer precedido estas visitas, y galanteos (y mas quando son de diferente calidad, como dire luego) es argumento de auerse*

uerse celebrado el matrimonio por fuerza, Rota apud Farinac. *decif. 273. numer. 3. in nouiter nouis.* August. Barbof. *votor. decif. lib. 1. voto 1. num. 6.* Como se puede el entendimiento persuadirà que si don Ioseph amarà tan intensamente à Iuana Sanz, que atropellandose en sus aumentos tratarà de casarse con ella, dexara de visitarla, y galantearla, y aun passàrà à otros atreuimientos, y licencias (que admitiera bien Iuana Sanz) y mas siendo don Ioseph, vn muchacho de quinze años, en quien por la edad hiziera el amor mayor impressiõ, no preuiniendo disimulacion, ò cautela para ocultarle. Pues siendo esto ansi, y auiendo articulado Iuana Sanz (por importar la tanto à su intèro) el galanteo de don Ioseph, solamente depulo doña Maria de Solis, que don Ioseph auia ydo en vna ocasion à su casa à buscar à Iuana Sanz (porque del dicho de Isabel Sanz su hermana, no ay que hazer caso) porque se vea quã desnudo de probança està este articulo tan importante.

XVI. ARGUMENTVM.

32 **N**O fuera extraordinario, que sin galanteos, ni visitas se casarà don Ioseph, con Iuana Sanz, si ambos fueran de ygal calidad, y à ambos estuiera bien el matrimonio. Pero siendo de diferente calidad, y no siendo creyble, que don Ioseph se casarà con Iuana Sanz, sino enamorado, y ciego, y loco por esta causa, à sus obligaciones, y no constando, y siendo certissimo, que don Ioseph, no padeciò esse afecto, ni del se le conocieron efectos algunos, no ay entendimiento humano, que se pueda persuadir, que semejante matrimonio se celebre sin fuerza, y agrauio de don Ioseph; pues de que sean de diferente calidad, es indubitable. Porque don Ioseph es vn hijodalgo notorio con carta executoria desta Audiencia, hijo vnico de Francisco Sanchez de Castellar, y doña Michaela de Auila, Tesorero de la Santa Cruzada, y del lustre, y porte, que se conoce en esta Ciudad: Ademas desto don Ioseph es mozo virtuoso, honesto, de buena vida, y exèplo, criado por sus padres en todas buenas virtudes, sin que jamàs se le aya visto, o ydo, ni entendido cosa que desdiga destas atenciones, y en especial en los excessos de deshonestidad, como en su abono. deponen largamente los testigos. Y por el contrario Iuana Sanz, es vna muger pobre de solemnidad, y por serlo tanto, ha seruido en esta Ciudad al señor don Gil de Castrexon Fiscal en esta Real Audiencia, y à doña Maria Orteza: y en Rioseco, y Palencia à otras personas, como es llano, y indubitable, y lo contestan Sebastian Sanchez, Diego Ximenez, Juan Hernandez, y ademas desto es muger olvidada de la honestidad de su sexo, por auer viuido licenciosamente, como bastante mente lo prueban Licenciado Andres de la Machuca, que de pone de actos especiales: Vno, que la viò venir acompañada con dos estudiantes hasta el patio de casa del señor don Gil, y como auendola reprehendido aquella desverguença: Le respondiò con otra mayor, que aquellos eran pocos, y que no tenia que admirarse tanto, que solamente podian dezir, que la auian desterrado por Abarca. Afsi mismo de pone el mismo testigo, que en otra ocasion encontró à Iuan de Frias en vn aposento de casa (cuyo amancebamiento està bien murmurado.) Juan Hernandez de Auiles cochero del señor don Gil de pone de oydas à vna hermana de Iuan de Frias, como estaua su hermano amancebado con ella, y de oydas à Domingo Garcia fota cochero, como Iuan de Frias entraua, y salia de casa à las dos, y tres de la mañana: y estos testigos bastan

tan para incluir que Iuana Sanz ño es muger honesta, ni casta, Angel. *in l. si qua illustris, C. ad Orphician*. Thomas Triuif. *lib. 2. causar. crimin. decis. 33. a num. 3.* singulariter Francisc. Marcus *decis. Delphin. 899. nu. 11. ibi: Et quod ad probandum meretricem sufficit probare circumstantias verisimiles, vt quia scholares, seu iuuenes intrant, & exeunt de domo de die, aut de nocte*. Mascardus *de probationib. lib. 1. consil. 64. num. 5.* Ruin. *lib. 5. consil. 33. num. 10.* De donde nace vn argumento solido de que siendo desiguales en calidad los que se desposaron, y no auiedo precedido galanteos, ni mostrado antes enixa voluntad don Ioseph de casarse con Iuana Sanz, ni obtenido dispensacion de las tres moniciones Canonicas, fue forçado à casarse con ella, *l. vidua 18. C. de nuptijs, ibi: Vt si pares sint genere, & moribus*, singulariter Seraphin. Oliuar. *part. 1. decis. 1000. num. 9. ibi: Disparitas verò attendi non debet hoc casu in quo habemus enixam mentem Bernardini, qui volebat contrahere matrimonium cum Catharina, vt a paret ex mandato de dispensando, per eum obtento.* Zepol. *cons. 7.* Menoch. *de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 4. num. 16.* Pater Sanchez *de matrimon. lib. 5. disput. 3. nu. 17.* Mascard. *de probationibus conclus. 1023. num. 7.* docta, y aptamente August. Barbof. *votor. decis. lib. 2. voto 17. num. 140.* quia facilius matrimonium præsumitur inter æquales, non sic inter dissimiles, & in æquales, vt probat Tiraquel. *in l. 5. connub. glos. 1. part. 5. num. 31.* æqualia enim debent esse matrimonia, quia quæ contrahuntur inter dispares in felicissimos exitus habere solent, vt cum Menochio, Sanchez, Larrea, probat Barbosa vbi proximè.

XVII. ARGUMENTVM.

33 **S**I consideramos lo insolito, y la inverosimilitud, que qualquiera de los argumentos precedentes tiene, quando no estuuiera calificado in specie cada vno, y cóprobado por Derecho, y iuzio, y sentençia de tan graues Iuris-Cóscultos; bastara cósiderar quã insolito es quãto contra el estylo ordinario todo lo q̄ passò en estas espòsales de don Ioseph. A y cosa mas insolita, y defacostumbrada en vn matrimonio que llamar con engaño à don Ioseph al quarto de Abarca, encerrarle en sus aposentos, impedir que el salga dellos, y que no entre otra persona, sin asistir vn pariente, ò amigo por parte de don Ioseph, llamar al Cura con toda acceleracion, haziendo instancia que venga solo, y que ni aun su hermano le acompañe, disponer tantas falsedades, para que se dispensen las tres moniciones, dar voces doña Maria de Ortega, como se hazia aquello en su casa: pedir pordos vezes la mano Iuana Sanz à dō Ioseph (como lo testifica el Cura) contra el decoro de las mugeres, multis omisis vnò contextus Arriano *lib. 7. de gestis. Alexand. Magni fol. mibi 320. Tum sponsa accersita, ea que dexteris, atque osculo à viris acceptæ sunt, vna quæ que apud virum suū sedere iussa, (q̄ es muy digno de reparo para este caso, y q̄ el Cura es presentado por la parte còtraria despues de hechas las espòsales) echar à dō Ioseph por vna puerta falsa, sin tocar, ni hablar à Iuana Sãz, salir triste, turbado, pallido, y atonito, yrse à dormir à vna casa de posadas, gemir, y llorar en ella, no querer cenar, ni acostarse: y luego fièdo vn muchacho de 15. años, sin galantear, ni estar enamorado de Iuana Sanz, y de la nobleza, partes, y virtudes, q̄ estan referidas, cō vna muger pobre de solemnidad, moza de seruicio, de mala fama, y reputacion, y otras cosas que mas singularmente por su orden estan ponderadas, y comprobadas:*

das: Ciertó que en concurso de tantas evidencias, no necesitabamos de Inter-Prudencia, ni sentencias de graues Interpretes de decisiones de Tribunales, sino de la natural razon, que está dictando en este caso fuerças, violéncias, y maldades: y así justísimamente reconocieron los Interpretes, que quando en vn matrimonio (que ordinariamente se haze con la festiuidad, y modos ordinarios) inciden tan insolitos actos, y tan extraordinarios, y fraudes, es argumento de que se hizo por miedo, y fuerça, Craueta *consil.* 461. *num.* 8. Alexand. *lib.* 3. *cons.* 99. *num.* 7. Paris. *lib.* 4. *cons.* 53. *num.* 35. Riminald. Senior *cons.* 15. *num.* 15. Ioseph Ludouil. *decis.* 326. *nu.* 29. & *n.* 35. & 36. Seraphin. *decis.* 771. *num.* 5. optimè Barbof. *dict.* *lib.* 1. *voto* 1. *num.* 65. & 74. *Quia ex serie facti dolosa circumstantijs, & modo tam insolito argui non bonā fidem,* tradit Alexand. *dict.* *cons.* 99. *num.* 7. *lib.* 3. Paris. *dict.* *cons.* 53. *num.* 55. *lib.* 4. Rota *d. decis.* 326. *num.* 35. *coram Gregor. XV.* (verba Barbofe sunt.)

XVIII. ARGUMENTVM.

34 **A**Viendo precedido cosas tan singulares, y extraordinarias de las que acontecen en los matrimonios, no es mucho que aya publica voz, y fama, de que don Ioseph fue violentado con fuerça, y engaño, y fraude à casarse con Iuana Sanz, así testifican la fama publica el Licenciado Andres de la Machuca Capellan del señor dó Gil de Castrexõ, Pedro Ruyz Colco, Iuan Baptista de Lorriaga, de oydas à Antonio Burguenõ (que dan bu en autor por ser testigo, de vista, y hecho proprio) Maria Hernandez criada de Maria Lorenço melonera. El Padre Domingo Caruallo Clerigo Menor; y esta publica voz, y fama, conduce mucho para la probança del miedo en el matrimonio, Rota apud Farinac. *decis.* 779. *num.* 8. *part.* *in recentissim.* *ibi.* *Septimo demum omnes in summatio numero secundo, & tertio dicunt de omnibus prædictis fuisse publicam vocem, & famam, quæ ad metum probandum est pariter multam considerabilis,* Zepol. *consil.* *ciuil.* 2. *num.* 3. & 8. Seraphin. *decis.* 859. *num.* 7. Menoch. *lib.* 3. *presumpt.* 26. *num.* 22. & cum his Barbof. *dict.* *voto* 1. *num.* 71. & *lib.* 2. *voto* 16. *num.* 143. Y mas quando la fama publica está fortificada con tan graues, y fuertes argumentos como los dichos, y los demás que ponderaré en este papel, *los.* *verb.* *Confirmat,* *circa finem,* *in l.* 3. *§.* *eiusdem,* *D. de testib. cap. illud.* *§.* *de clerico ex communicato ministrando,* vbi Panormitan. Felin. Decius, & Veronius, Menoch. *de presumptionib.* *lib.* 1. *quæst.* 41. & cum alijs Vela. 2. *part.* *dissert.* 38. *n.* 44.

XIX. ARGUMENTVM.

35 **T**odos estos argumentos estan premetidos con atencion, así para comprobar la fuerça que à don Ioseph se hizo, como para que influian en este fundamento. Resulta pues de los autos, que se irritó grandemente Abarca contra Francisco Sanchez del Castellar, porque no le quilo emprestar ochocientos ducados, y le pidió otro dinero que le debia. Así lo deponen Iuan Pardo, y Custodio Loranca concluyentemente: y Diego Ximenez, de oydas à Ioseph Garcia mercader de Medina del Campo, y como don Diego Abarca amenazó à Francisco Sanchez del Castellar, de que le auia de hazer vn gran pesar, Tambien el mismo Diego Ximenez

Ximenez deponē de oydas, à Iuana Esclaua de Abarca, como don Juan Antonio de Montaluo. escriuiò vna carta à Abarca, para q̄ se llegasse à esta Ciudad de Valladolid, à casar vna criada suya, y que para esse efecto auia venido muy temerario, jurando, que la auia de casar. Estas cosas son de difícil probança, y bastantemente se califican por la deposicion destos testigos, y los argumentos dichos, y considerar à Abarca tan empeñado en este matrimonio, q̄ no puede tener causa mas legitima, que el odio, y vengança de Castellar, sino que digamos, que estas finezas hazia por las obligaciones que tenia à Iuana Sanz, y auer sido desterrada por el de Medina del Campo (como dixo ella al Licenciado Andres de la Machuca) y assi vna, y otra causa le pudo mober à tan grande empeño, que estas cosas, quæ consistunt in animo por ser de tan difícil probança bastan argumentos, indicios, y conjeturas, testigos de oydas, y no mayores de toda excepcion, como largamente dexamos probado en el primero fundamento.

36 Lo segundo, para este argumento se aduierte, que teniendo Abarca à don Ioseph, en su quarto solo sin remedio alguno: le dixo que sino se desposaua con Iuana Sanz, le auia de dar de puñaladas lleuando à este tiempo para mayor terror vn pistolete Abarca en la pretina. Esta fuerça, violencia, y amenazas, con cautela las hizo don Diego Abarca en secreto à don Ioseph, para que no pudiesse auer testigo de maldad tan grande. Pero. este caso por hazer se ordinariamente con esta cautela le tiene preuenido el derecho de q̄ baste la confesion del que padecio el miedo, y fuerça, concurriendo por su declaracion, presumpciones, argumentos, y conjeturas (como con la comun de los Interpretes lo probamos en el fundamento primero, num. 35.) Porque donde no se figueran graues inconuenientes en la Republica, pues con facilidad se hizieran semejantes fuerças en los matrimonios en perjuziode grandes familias, y ofendiendò tan graue Sacramento, y fuera el caso irremediable si se auian de dar testigos, que concluyentemente depusieran de auer visto hazer la fuerça, y dezir las amenazas. Y assi si consideramos el concurso de argumentos tan fuertes, que estan ponderados quantos no è visto, ni leydo, se ay an hallado tan graues, y tantos en causa alguna de nulidad de matrimonio, antes parece que se han hallado en esta todos los que por la serie de largos tiempos se han ofrecido en otros: Y luego la declaracion de don Ioseph, las causas que mouieron à Abarca, para este empeño, me parece que es vna de las mayores probanças que se puede dar para la nulidad de matrimonio.

XX. ARGUMENTVM.

37 **E**S de tanta importancia el priuilegio que tiene la probança del miedo, y fuerça, para este pleyto, que aunque en el primero fundamento referi algunos, quise separar este para su singularidad, y porque este lugar es mas apto para la connexion del papel. Porque es singularissimo, que quando cada presumpcion de por si, ò cada testigo, no haze concluyente probança, se juntan, y acomulan todos los argumentos, y indicios, y presumpciones, y testigos, y de todos ellos se forma, y compone la probança, obtinimus textus in l. 11. tit. 4. part. 3. ibi: *O por señales manifestas, ò por grandes sospechas, vbi Gregor. glos. 3. notat id conducere ad comprobationem glossæ in l. 2. verb. Legitimus, D. de excussat. tutor. quam allegat totus mundus*

*undus secundum Nicol. Neapol. ibi: Quod plures praesumptiones inducunt probationem, & vide Bald. in l. spadonem, §. qui iura, D. de excussat. tutor. (verba sunt Gregorij Lopez) deniq; in terminis nullitatis matrimonij propter metum, tenet hanc sententiam Rimen, Junior lib. 1. conf. 52. n. 112. Ceph. vol. 4. consil. 608. a num. 58. Barbof. in l. 2. D. solut. matrimon. part. 1. a num. 79. Petrus de Barbof. consil. 24. num. 30. Mouald. consil. 5. num. 13. cum segg. & 94. Rota apud Farinac. tom. 2. crimin. decis. 260. num. 2. 4. & 5. Cuyas palabras trasladare por ser tan individuales a nuestro pleyto, hablando en el miedo que se puso a vn moço de quinze años, y otras muchas circunstancias deste pleyto, ibi: *Ex circumstantijs insuper in actu matrimonij multa se oferebant metus, videlicet nimia festinantia clausura ostij praesentia virorum armatorum exteris introitum prohibentium absentia propinquorum, & alia in decisione de deducta, quae saltim simul iuncta metum sufficienter probant*, videndus est August. Barbof. vtor. decis. lib. 1. voto 1. a num. 72. cum segg. maxime num. 74. ibi: *Esset enim multum in verisimile, quod stantibus circumstantijs in nostro casu libertatem, & consensum excludentibus capi potest praesumptio alia in contrarium. Rota enim solet inuersimilitudinem huiusmodi pro metu presumendo in matrimonio considerare, vt dict. decis. 326. num. 6. coram Gregor. XV. & decis. 643. num. 19. in fin. part. 1. recessit.* Todos estos veynete argumentos, y presumpciones considerados para probar que se hizo fuerza a don Joseph en las esponsales, que contraxo con Juana Sanz, si pesamos como es razon todos los medios, y modos con que fue compelido don Joseph, ellos mismos bastantemente lo declaran, y particularmente conuiene la razon de la l. *metum 9. C. de his qua vi*, que no solamente dize, se prueba el miedo iactationibus, & contestationibus, sed atrocitate facti; pues si vemos como don Joseph fue lleuado al quarto de Abarca, y los rigores, y maldades que alli con el se vsaron, bastara la misma atrocidad del hecho, para calificar sobradamente la fuerza. Resta de probar que el miedo, y fuerza fue legitimo.*

XXI. ARGUMENTVM.

38 **E**N los argumentos antecedentes probamos, que por miedo don Joseph contraxo estas esponsales, para cumplir con este artículo tan principal, resta de ajustar que el miedo, y temor que tuvo don Joseph, fue justo, y bastante para la nulidad del matrimonio: y en esto la primera regla es, que el miedo para ser justo ha de ser tal, quod cadat in constantem virum, cap. *consultationi de sponsalib.* las condiciones del qual explica bien Barbof. vtor. decis. lib. 3. voto 77. num. 47. Que todas se acomodan bien a don Joseph: pero como respecto de los sexos, y edades, y calidades varias, y otras circunstancias recibe esto variacion: es comun sententia, que se dexa a arbitrio del Iuez: el que por las circunstancias del negocio, estime si es miedo justo, y digno de que por el se declare por nulo el matrimonio, l. 3. D. *ex quib. caus. maior.* ibi: *Sed huius vis disquisitio Iudicis est*, Socin. lib. 1. consil. 77. Alexan. lib. 5. consil. 156. num. 5. Sarmiento lib. 2. selectar. cap. 11. num. 2. doctamente Alexand. Ludouif. decis. 374. num. 12. Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 14. num. 127. Pater Sanchez de matrimon. lib. 4. disputat. 5. num. 1. Farinac. in fragment. verb. *Metus*, a num. 67. cum segg. & lib. 2. decis. 260. Basilius lib. 4. de matrimon. cap. 4. num. 2. Porque considerados los argumentos referidos, presumpciones, y conjeturas, y testigos, supuesto que el arbitrio del Iuez se ha de arreglar a lo bueno, y justo: poca dificultad

Acultad tiene la materia para que se arbitre en fauor de don Ioseph, y declara re que por miedo contraxò estas esponsales.

39 Pero dexando esso à parte, que aunque tan seguro es, lo menos de q̄ se puede aprouechar don Ioseph, nõ es arbitrario, ni disputable, que el temor de la muerte sea el mas justo, y legitimo, y reconocido por Derecho, para q̄ por el se rescindan los contractos, y nulo el matrimonio, *l. interpositas, C. de transactionibus. l. 7. §. proinde, D. de eo quod metus causa, C. cum dilectus de his, quæ vi, Ludouif. dict. decis. 374. num. 14. Basil. dict. lib. 4. cap. 4. num. 3.* Y consiguientemente es temor justissimo, no solo por la muerte, sino quando timetur cruciatus corporis, *l. ego puto, l. isti quidem, D. de eo quod metus causa, l. si per vim, l. si donationis, C. eodem, Farinac. in fragment. verb. Metus, numer. 86.* Hinc etiam iustus metus dicitur armorum metus, *l. 3. D. de vi, & vi armata, l. metum autem presentem, D. de eo, quod metus caus. l. 15. tit. 2. part. 4. ibi: Como si viesse armas, Farinac. decis. 649. num. 10. Basil. dict. lib. 4. cap. 4. num. 3.* (qui alios plurimos referunt) y todo esto es llano, que concurrio en don Ioseph, para contraer las esponsales con Iuana Sanz, porque se hallò en vn aposento encerrado con Abarca: Que le dixo, que aunque se vndiesse el mundo, ò le auia de dar de puñaladas, sino daba la mano de esposo à Iuana Sanz teniendo à este tiempo vn pistolete en la pretina: con que don Ioseph tuuo miedo, no solamente de armas, y de malos tratamientos que le podìa hazer, sino de la muerte, y mas siendo vn niño de quinze años, y sin armas, Sanchez de matrimonio lib. 4. disp. 1. num. 19. ibi: *Vt viri inermis.*

40 Ni fue necessario, que se començasse à executar en don Ioseph algun rigor, sino que bastaron las amenazas, Enriquez lib. 11. de matrimonio, cap. 9. num. 3. Basil. lib. 4. cap. 2. num. 8. Farinac. Ludouif. & alij proximè relati. Y assi es segurissima sententia, quod suspitio metus iusti ad nullitatem matrimonij sufficiat, es tan singular, docto, y copioso el lugar de August. Barbos. *d. lib. 1. voto 1. à n. 128. cū segg. q̄ me ha parecido justo trasladarle, inquit ergo. Non ex verberibus tantum, & minis, sed ex suspitione minarum, & cruciatus iustus dignoscitur metus: quis enim timere desineret, si prout Ludouicus per illum, cui debebat obedientiam, & reuerentiam esset cōstrictus, & arrepto pallio adductus ad locum vbi matrimonium per fuis, & nefas erat contrahendum in quo nullus adderat, qui suam defenderet causam, vel cuius auctoritate tyranicæ imperantis vissioni resistere posset, iuste enim credebat si fingendo non à sentiret ad stantium desiderio, rem deuenire posse ad manus: & ita se in maximo periculo vitæ constitutum existimabat, quod sane sufficiens videri debet ad inducendum metum, qui caderet inconstantem virum iuxta ea, quæ resoluunt Thom. Gramat. decis. 3. num. 57. Ferret. conf. 296. nu. 15. Euerhard. dict. conf. 4. num. 23. tom. 1. inter matrimonialia Zilleti Hercullan. de cautel. de non offendendo, cap. 2. num. 13. Franc. Monald. dict. conf. 5. à num. 32. vol. 2. Francis. Viuius decis. 34. num. 7. lib. 1. Burgos de Paz conf. 25. num. 7. Seraphin. decis. 803. num. 3. vbi à testatur, quod ita fuit saepe resolutum Farinac. fragment. criminal. part. 2. verb. Metus, num. 26. Guttier. conf. 16. num. 5. & conf. 40. à num. 1. Valençuel. conf. 29. num. 52. Guiurb. conf. 69. numer. 6. ibi: Sed coacte facere, vel metu coactionis paria sunt, eūdem enim operatur effectum suspitio de metu, aut cruciatu, vel morte, quã timor ipse cruciatus, vel mortis, & maximè in matrimonio in quo animus debet esse liber, non solum à compulsione, sed etiam à timore compulsione, argum. l. nouissimè, D. quod falsis tut. author. gestum est, ibi: Quid enim si compulsus, aut metuens ne compelleretur, &c. cap. bonæ illi de elect. & in specie Paris. conf. 58. num. 6. in princip.*

cip. & conf. 19. num. 12. & seq. lib. 4. Hypol. Riminal. conf. 362. num. 20. lib. 4. & conf. 77. num. 17. lib. 1. Sanchez de matrimon. lib. 4. disput. 1. num. 17. & 18. Rota decis. 643. num. 2. part. 1. recencio. & decis. 374. num. 17. coram Gregor. XV. ibi: Tertio respondetur, quod ubi rerum esset timorem debere esse mortis, aut cruciatus sed sufficere, quod Marchionissa probabiliter suspicari potuerit de metu, aut cruciatu, Alexand. conf. 98. num. 5. inter consilia matrimonialia Riminald. Junior conf. 36. num. 75. timor enim iustus ex affectu metuentis dignoscitur, Alueric. in rubric. D. ex quib. caus. mai. & iusta metus suspicatio sufficit prometu, Bald. in l. fin. num. 7. C. de iure de liber. Rimald. Senior conf. 15. num. 26. Alban. col. 77. num. 12. Gramm. decis. 5. num. 7. cum duobus seq. Paris. conf. 60. num. 13. lib. 4. & dicit Bald. conf. 165. ad finem, lib. 2. Quod in matrimonio animus debet esse liber, non solum à compulsione, sed etiam à timore compulsione. Idem ferè tenet Philipp. Paschal. de virib. patrie potestatis part. 3. cap. 2. num. 39. ibi: Et licet metus actu non inferatur, sufficit tamen si adsit potentia coactionis, & c. Riminal. dict. conf. 77. n. 29. ibi: Paria sunt, quod quis compellatur per minas, vel per verbera, vel quod timeat compelli.

41 Pero lo dicho tiene mas realçe considerada la calidad, y condicion del que imponia el miedo, y terror, y la del que le padecia, porque estas dos calidades las estiman todos los Interpretes, justamente para calificar el miedo justo. De parte de quien se imponia se considera don Diego Abarca, que es el principal deste negocio, que como resulta de los autos, es hombre fiero, y temerario, arroxado, y vengatiuo acostumbrado à executar sus amenazas, y que algunos testigos dicen que ha hecho algunas muertes, y aun es publico, & hæc qualitas imponentis metu, se ha tenido por los Interpretes por causa graue para el, in cap. dilectus de eo quod metus caus. Calderin. consil. 1. ad tit. de his, que vi, Honded. lib. 1. consil. 29. num. 28. Ludouif. decis. 326. numer. 10. & decis. 374. num. 6. Surd. decis. 194. num. 29. Menoch. de arbitrarijs iudicium, cas. 135. à num. 4. August. Barbof. vtor. decis. lib. 3. voto 77. numer. 80. Por otra parte se debe considerar à dō Ioseph, mozo de quinze años, que por su tierna edad es sugeto mas capaz, en donde haria mayor efecto el miedo: y así los Interpretes lo han reconocido en el que es menor de veynete y cinco años, Socin. Senior. consil. 265. num. 5. lib. 2. Tiber. Decianus lib. 1. consil. 18. num. 127. Paul. de Castro lib. 1. consil. 174. num. 3. Riminald. Senior consil. 15. num. 22. Ludouif. decis. 329. n. 26. Salon de iustit. & iur. quest. 62. art. 2. controuers. 5. conclus. 3. Sanchez de matrimon. lib. 4. disput. 3. numer. 2. Oliuar. decis. 770. num. 2. Menoch. de arbitrarijs dict. casu 135. num. 4. Basil. lib. 4. de matrimon. cap. 3. num. 10. optimè August. Barbof. vtor. decis. lib. 1. voto 1. à num. 22. Hermosill. in additionibus ad glos. 1. l. 56. tit. 5. part. 5. numer. 3. qui omnes alios plurimos referunt: y en terminos de vn mozo de edad de quinze años, lo resoluiò Socin. lib. 3. consil. 97. Farinac. tom. 2. criminal. decis. 260. num. 4. & 5. Barbof. dict. voto 1. à num. 22. Porque miedo se considera verdadero en vn mozo desta edad, el que aliàs no se reputarà por tal en vn hombre varonil: y así con razon han resuelto lo mismo los Interpretes en el miedo, que se impone à la muger, y aun viejo de larga edad, y aun hombre pusilamine.

42 De aqui nace, que aun bastan palabras de reprehension dichas con acrimonia, à un menor de la edad de don Ioseph, para que influyan justo miedo, Arctin. consil. 24. Menoch. de arbitrarijs casu 135. num. 4. Oliuar. decis. 818. sic etiam sufficiunt verba imperiosa Hypol. Riminald. conf. 77. num. 24.

ibi:

ibi: *Ex quibus verbis, sic imperiosse prolati arguitur vis, & metus illatus,* Alexand. Ludouic. *decif. 326. num. 14.* August. Barbof. *dicto voto 1. num. 135.* ibi: *Habito respectu ad teneram aetatem dicti Ludouici in qua minor metus sufficit, quam quod requiritur in iuvene maiore.* Y así don Ioseph, no necesitaua por su tierna edad, que se le huuiesse impuesto miedo de muerte, ò otros rigores, q̄ podia colegir de la natural aspereza de Abarca, sino q̄ le bastaua cõsiderar el rigor con que le mandò que firmase la peticion, y que diesse la mano de esposo à Juana Sanz.

43 Ni se debe reparar el que este miedo le aya impuesto Abarca, y no Juana Sanz, para por medio de esta distincion pretender Juana Sanz, que no se ha de dar por nullo el matrimonio; pues ella no fue culpada: Porque se responde que además que ella fue complice en este miedo, y fuerça que se hizo à don Ioseph, como por si solo se ofrece al entendimiento, y lo tenemos ya ponderado, y aprobado para la nulidad del matrimonio, no es de consideracion el que imponga el miedo vn tercero, ò vno de los contrayentes, vi bene probat Thom. Sanchez *dict. lib. 4. de matrimon. disputat. 12. num. 16.* Ioan. Guriel. *in eod. tract. cap. 76. n. 11.* Basil. *lib. 4. de Sacram. matrimonij, cap. 14. num. 15.* Y así se ha de entender la doctrina de Bartol. *in l. 1. §. que oneranda, n. 4. D. quæ arã rerum act. non detur.* Con que concluymos este fundamento dilatado con dezir, q̄ està probado que se le impuso miedo à don Ioseph, para estas esponsales, y este miedo fue grauisimo, y por el miedo mayor que se pudo intentar. Y solo el miedo reuerencial, nudus a minis, verbis, aut verberibus, anula el matrimonio, segun la mas verdadera sentencia, que nerbosamente defiende el señor Feleoaga *in sua Phœniceratiocin. 7. à num. 67.* Respondiendo à los fundamentos de la contraria, videndus etiam *num. 77. in fine, & num. 82.* Que hará el miedo vestido de tan estrañas violencias?

III. Fundamentum.

44 **D** Espues de auer probado, que don Ioseph se casò con graue fuerça, y miedo: Resta proponer el efecto de su pretension; y este es llano, porquè estimandose que contraxo las esponsales por miedo, y fuerça, fue nulo el matrimonio, porque entre todos los actos humanos, no le ay alguno que requiera mas libre, y espontanea voluntad, y libertad q̄ el matrimonio, c. *Gemma, c. cum locum de sponsalib. c. sufficit 27. question. 2.* sic docent in terminis Marta *in Digestis nouissimis, tom. 3. tit. nuptie, cap. 50.* Riccius *part. 4. collat. decis. 1122.* Idem *in prax. Episcopal. de cis. 253. à num. 1.* Vera-Cruz *in speculo coniugior. art. 8 fol. 49. litter. A. D.* Couarr. *in 4. decretal. 2. part. cap. 3. §. 5. à num. 2.* Menchac. *controvers. illust. cap. 25. num. 27.* Ollascus *decif. 179. num. 18.* Zeuall. *tom. 2. commun. contra commun. quæst. 604. à num. 6.* Basil. *de matrimon. lib. 4. cap. 14. per totum,* Barbof. *lib. 2. votof. decis. voto 17. num. 104.* Sanchez *de matrimon. lib. 4. disput. 12. à num. 16.* Farinac. *in fragm. criminalib. part. 2. lit. M. num. 26.* Gutierr. *de matrimon. cap. 77. num. 21.* Y nouissimamente el señor don Antonio Feleoaga *in sua diuina Phœnice ad cap. 1. de his quæ vi ratiocination. 7. nu. 115.* & sequenti. vbi certas iuris rationes subiicit, Deforma, que estos Autores ò los mas dellos resueluen que el matrimonio contrahido por miedo es nulo, por Derecho natural, Diuino, y positiuo,

45 De lo dicho nace, que siendo nulo el matrimonio tiene libertad, y

poteſtad el que le contraxò por miedo para poderſe caſar libremente con otra, ò tomar el eſtado que quiere, ſin que le ponga embarazo, ò eſtoruo el matrimonio nulo, *Marta decif. Piſan. 64. Huillan. decif. 63. Veral. 2. part. de cif. 213. Seraphin. Oliuar. decif. 1166. Riccius in praxi fori Eccleſiaſt. decifion. 253. numer. 4. & in 4. part. collection. decif. 1122. Baſilio lib. 4. de matrimo. cap. 14.* aunque huuiera ſeguido copula deſpues de contrahido el matrimonio nulo, como reſueluen los Autores citados.

46 Porque lo dicho es en tanto verdad, quod ſemel nulliter matrimonio contracto, no ſe ratifica, ni conualida por la ſiguiente voluntad, aunque ſea expreſſa, ò tacita, ò preſumpta, como la copula, ſino que deſpues del Concilio Tridentino, por el qual ſe requiere preſencia del Parrocho, y teſtigos, es neceſſario para que ſe conualide el matrimonio, que por miedo, ò otra nulidad ſe contraxo nulamente, interuenga nueuamente el Parrocho, y teſtigos, y ſe de nueua voluntad; ita docent cum communi ſententia Riccius par. 4. collect. decif. 1122. & in praxi fori Eccleſiaſt. decif. 243. numer. 4. Joſeph Ludouic. decif. Peruſin. 18. à numer. 15. Pia-Secius in praxi Episcopil. part. 2. cap. 4. numer. 8. Alexand. Ludouif. decif. 395. numer. 1. Surdo cõſil. 364. Farinae. part. 2. decif. 204. numer. 2. Gutierrez. de matrimo. cap. 76. à numer. 29. Abendaño in tractat. de metu. lib. 2. cap. 24. numer. 30. Baſil. de matrimonio lib. 4. cap. 24. numer. 4. Auguſt. Barboſ. in paſtoral. allegat. 32. numer. 157. & in collection. Apõſtol. decif. collect. 463. numer. 20. & lib. 2. voto. decif. voto 16. numer. 68. cum ſeqq. & voto 17. à numer. 175. & voto 54. numer. 82. qui omnes plurimos alios referunt, que es digno de notar, para que conſtando que don Joſeph contraxo por miedo: y aſſi nulamente las eſponſales, ni ſe entienda que pudo ratificarlas, y aprobarlas por ningun acto ſubſiguiente, que hiziera principalmente quando todos los que deſpues dellas hizo, no fueron en orden à aprobarlas, ni dar conſentimiento libre, como yo dire en el articulo ſubſiguiente. Y aſſi concluymos con el derecho de don Joſeph, en que nulamente contraxò el matrimonio por el miedo, y fuerça que ſe le hizo, y que ſe ha de declarar tener libertad, y poteſtad para poderſe caſar libremente, y tomar el eſtado que quiere.

ARTICULO.

En que ſe ſatisfaze à los fundamentos,
que por ſu parte conſidera Iuana
Sanz.

47 **L**O primero dize, que don Joſeph ſe caſò con ſu guſto, y que aſſi lo deponen don Iuan Antonio de Montaluo, don Diego Abarca, Antonio Burgueño, el Licenciado Bernabe de Pruneda (que los deſpoſò) y Diego de Pruneda ſu hermano, Lorenzo de ſan Pedro de Oydas à don Joſeph, y otros teſtigos conuercan con los dichos, porque Iuan de los Rios dize, que don Joſeph eſtaua el dia ſiguiente con guſto, y que recibió parabienes, doña Maria de Orrega dize, que don Joſeph la noche del deſpoſorio baxò con guſto, y que el dia ſiguiente recibió parabiens della, que
de

le recibió agradablemente, y que respondió, que el era el dichoso, doña Eufenda de Montaluo dice lo mismo que doña Maria.

48 Pero a esto responde don Ioseph concluyentemente, que en las materias del miedo, es tan priuilegiada la causa del que se funda en el que auiendo probanças, argumentos, y presunciones concluyentes, de que el matrimonio se celebrò con miedo, y fuerça, prepondera essa probança a quantos testigos se pueden presentar, y presenten, de que con volûtad se celebrò por lo que escribimos en este punto largamente en el fundamento primero deste papel, y priuilegio sexto de la probança del miedo: con que aunque tuuiera Juana Sanz otro grande numero de testigos, que depusieran en su fauor, siendo los fundamentos de don Ioseph tan genuinos, y concluyentes para calificar la fuerça, que se le hizo, aprouecharan poco los testigos, que depusierã en contrario, por la razon que dimos en el lugar citado.

49 Lo segundo, porque todos los testigos que se hallaron al tiempo del matrimonio, aun quando no estuuieramos en caso tan fauorable, no merecian fee, ni credito alguno, porque don Diego Abarca el principal actor, y mouedor desta maldad ya se ve quan poca estimacion puede tener su dicho. Lo primero por enemigo capital de Francisco Sanchez del Castellar, como resulta bien sobradamente por los autos, *l. propter litem de excussationib. tutor. l. 3. de testib. l. famosi. l. in quaestionib. ad l. Iuliam maiestatis*, latè Farinacius *1. part. quaest. 53. num. 30. Langleus lib. 3. semestrium, cap. 5. quia inimici mentiri, & peierare praesumuntur, l. 1. §. praeterea, D. de quaestionib.* Lo segundo, porque contra don Diego por el agrauio, y injuria que hizo a don Ioseph. Esta querella pendiente en el Consejo de Ordenes contra el, que antes se puso en esta Real Audiencia, de donde declinò don Diego: y así por la litis pendencia (y mas tan justa) legitimamente se repele Abarca a testimonio diciendo, *l. in testimonium, D. de testibus, ibi: In testimonium accusator citare non debet eum, qui in iudicio publico reus erit, cap. si testes, vers. In testimonium, 4. quaest. 3. cap. fin. de testib. ibi: Non debet quis in criminibus ad testificandum admitti pendente accusacione de crimine contra ipsum, l. propter litem de excussationib. tutor, cap. excedens 4. vt lite non contestata, Peguera var. quaest. 17. ex num. 6. Menoch. de praesumptionib. lib. 5. praesumpt. 42. Farinacius in praxi part. 2. quaest. 56. a num. 167. Mascard. de probationib. lib. 1. conclus. 27. a num. 1.*

50 Don Iuan Antonio de Montaluo no recibe fee alguna. Lo primero, por amigo intimo de Abarca, *l. liberis, C. de in officios. testam. ibi: Vel inimicis eius suas amicitias copulauit, cap. cum oporteat de accusacionib. ibi: Cum ostibus eius conuersentur.* Farinacius *in praxi lib. 2. quaest. 53. num. 36.* Lo segundo, por ser socio en este delicto cõ Abarca, y estar por esto castigado en esta Real Audiencia en ciertas campañas, penas de Camara, y costas, ex notatis a Farinacio *dict. part. 2. pract. crimin. quaest. 56. a num. 126. & alijs in locis.*

51 Antonio Burgueño bien conocida es su excepcion; pues se halla castigado por este delicto, y falsedades q̄ cometiò en el, en suspension de oficio, destierro, y pena de Camara, y costas: por lo qual, y lo q̄ està dicho, y lo q̄ cita Farinacio en la *g. 67. de testib.* no merece su deposición la menor fee, ò credito.

52 Y es de aduertir que las sentencias de vista, y reuista, que se dieron en esta Real Audiencia contra don Iuan Antonio de Montaluo, y Antonio Burgueño, las debe estimar V. m. aunque dadas por Iuez secular, y hazen determinacion, y decision para este pleyto, en quanto a estimar estos testigos por Reos en el delicto, de que fueron acusados, por auer con dolo, y fraude, y maldad

Éad introducido à don Ioseph en el quarto de Abarea, y forçadole à desposar con Iuana Sanz: Y así no solamente huye esto para desestimar à los testigos (que en esso poco auiaq reparar) para hazer juyzio en todo el pleyto, y que don Ioseph fue desposado por fuerza; pues sobre esso se puso la acusacion criminal en la Sala del Crimetal si lo encomienda el Derecho Canonico en el *c. 2. de exceptionib. lib. 6. D. Couarr. lib. 1. variar. cap. 18. numer. 5. Portolés in annotationib. ad Molinum in §. aprehensio el tercero, num. 78. Frá chis decis. 512. num. 5. vbi notat Riccius Castillo tom. 5. controuers. cap. 195. num. 6. Es singular la decis. de Magonio 2. d. n. 36. videndus est August. Barbosa. in collectan. ad dict. cap. 2. de exceptionib. qui singulariter loquitur pro hac sententia, quam defendimus.*

53 Doña Maria de Ortega, y doña Eufenda de Montaluo su hija, no se hallaron al tiempo del matrimonio, y ademas no reciben fee, ni credito en lo que deponen, por ser madre, y hija, don Iuan Antonio de Montaluo, ya por la acusacion, y condenacion que en el se hizo, con que se calificó enemigo de don Ioseph del Castellar, y su padre, y interesadas quando depusieron en este pleyto, porque entonces estáua pendiente la acusacion en el crimen contra su hijo, y hermano, quia indubitati iuris est consanguineos accusatos, vel interesse habentes in causa à testimonio repelendos esse, *cap. absens 3. quest. 9. l. aut affirmate, D. de procuratorib. cap. similiter 3. quest. 5. Aluericus in authent. testes, C. de testib. Iulio Claro lib. 5. §. final, practica crim. num. 12. vbi Bayard. num. 54. Petrus Gregorius lib. 68. Syntagm. iuris, cap. 12. numer. 24. Farinac. quest. 54. per totam de testib. l. 28. tit. 9. lib. 4. Recopilationis.*

54 Lorenzo de san Pedro es testigo singular en lo que depone de oydas à don Ioseph despues de contrahido el matrimonio: y así eius depositio parum curanda erit, ex regula *l. certum, §. si quis absente, D. de confessis, l. final, de interrogatorijs actionib. cap. final de successiõib. ab intestato, Gutierrez de iuramento confirmat. cap. 54. Nogueroi allegat. 11. num. 16. & in terminis Seraphin. Oliuar. part. 1. decis. 852. num. 4. ibi: Catharina Spinosa, vltra quod est singularis in suo dicto loquitur post sponsalia. Ademas que está conuenciendo de falso notoriamente; pues dize en la deposicion que hizo en la Sala, que todo su dicho le yua escribiendo Burgueño de su mano en el quarto de Abarca, siendo indubitable que le escribió Geronimo de Quiñones, en el aposento del portal de Troncoso, que le ordenaba Antonio Burgueño, como es llano por los autos.*

55 El Licenciado Pruneda Cura tiene interes particular en este pleyto, en que no se declare por nulo el matrimonio, que ante el país, y se conoce bien la passion con que depuso en él ante V. m. diziendo, que don Ioseph no mostró disgusto, sino antes en tenerle en celebrar las esponsales, siendo así, que examinado en la causa criminal sobre lo mismo, no respondió cosa alguna à esto, & testis non solum dicitur falsus, qui mentitur, sed qui suppressit veritatem, *l. nullum, C. de testibus, Farinac. part. 1. quest. 39. num. 141. Lo segundo, porque el Parrocho antes de celebrar el matrimonio tiene obligacion à especular, y inuestigar grandemente la libre voluntad de los contrayentes, y las demas circunstancias para ella aliter peccat, & puniri potest, Gutierrez de matrimon. cap. 69. infra. Bonacin. in eod. tractat. quest. 1. puncto 8. numer. 4. Barbosa. in cura pastor. allegat. 22. num. 168. Et de officio Parroch. cap. 21. num. 87. Y aquí vió notoria fuerça, y argumentos evidentes de maldad; pues le traxeron con tanta acceleracion, que no le dieron lugar al sosiego que el pedía, ni que fuesse su hermano có el, sobre que Abarca le hizo grãde resisten,*

resistencia, que al tiempo del desposorio se cerrò la puerta; no dexando entrar vn criado de Francisco Sanchez del Castellar, oyò las voces de doña Maria de Ortega que tanto le perturbaron, que se quiso salir, reconociò alli vn Niño solo, y que su hermano le conocia por hijo de Francisco Sanchez del Castellar, que à instancia de aquellos Caballeros se casaua desigualmente cõ vna criada de casa, que al tiempo de dar las manos, no la daba don Ioseph, sino que Iuana Sanz se la tomò (cosa bien contra el decoro, y honestidad de vna muger, y buen argumento de la fuerça que se le hazia à aquel niño, y por accion mucho menos licenciosa, reprehendiò feueramente à vna nobia Apuleyo en su apologia, como lo refiere, y exorna el señor don Antonio de Feleoga *in sua Phœnicæ ratiõnatione 3. num. 23.*) Este era officio de Parrocho prudente, y de valor, ò suspender las esponsales (como pretendiò) ò en secreto hablar à don Ioseph, y saber del la historia de aquel successo. A exemplo de lo que hizieron aquellos prudentes Obispos en el *cap. 1. de his quæ vi.* cõjecturando que aquella muger, aquien querian dar el velo, entraba en el Monasterio forçada, se informaron della en secreto, y aueriguada la violencia. El vno de los Obispos fingiò, que la imponia el velo, mejor lodeclaran las palabras del Texto, sibi: *Episcopi vero missi à viro: ut ei velum imponerent, quia iuuenis erat, & filium paruulum habebat, mutationem vitæ suæ suspectam habentes, seorsum conuenerunt eadem: quæ rem patefaciens, quod mortis timore Monasterium intrabat, proposuit, & quod inde quando cumque posset, exiret, sed alter Episcoporum, ut viri tyrannide satisfacere videretur, mulieri velum imponere simulauit.* Palabras que disputa, y exorna con su graue erudicion, y erudita doctrina el señor don Antonio de Feleoga *in Phœnicæ ad eum textum ratiõnat. 6. per totam,* concluyendo en el *num. 18.* in his verbis: *Igitur in præsentî Episcopus, qui uxori velum imponere simulauit, & si refraudauit maritum, rectissime veritatem occuluit: cum non fallendi consilio simulauit, sed propulsandæ tyrannides modum adhibuit, nequaquam mentitus.* Deforma, que es reputacion suya, y seguridad del castigo que merece el Licenciado Pruneda, el que passen las esponsales adelante: y assi fu dicho, y el de su hermano (interessado por el) poca estimacion deben recibir.

56 Pero concedamos que todos estos testigos son mayores de toda excepcion, y que sea cierta su deposicion, que don Ioseph al tiempo que se desposò mostrò voluntad en el matrimonio, y que no se reconociò que fuerça, ni apremio lo hazia (que es lo mas que à Iuana Sanz se le puede conceder) adhuc, no es bastante para calificar que libre, y con plena voluntad se desposa se don Ioseph, y que fuesse nulo el matrimonio por defecto de voluntad. Por que es regla fixa en Derecho, que no tiene contradictor, que quando precediò miedo para contraer el matrimonio, se presumen todos los actos subsiguientes, meticulosos, durante la causa del miedo, y que en duda no se presume el miedo purgado, sino que dura, y permanece, *cap. cum locum desponsabil. cap. accedens de procuratorib. l. si per impressionem, c. quod metus caus. Barrol. in l. 2. num. 10. de his, quæ vi, Alexan. Ludouic. decis. 392. vbi Oliuar. Beltramin. liter. A. Thesaur. lib. 1. question. Forens. quæst. 51. num. 9. Riccius part. 4. collect. decis. 1122. Seraphin. Oliuar. part. 1. decis. 771. nu. 8. & decis. 852. num. 5. Olfasc. decis. 179. num. 11. Farinac. in fragm. crimin. part. 2. verb. Metus, à num. 136. Fontanel. de pactis nupt. clausul. 7. glos. 2. part. 7. à num. 25. cum seqq. Sesse decis. 60. num. 1. & 16. Mascard. de probationib. conclus. 1054. num. 34. Barbof. votor. decesiu. lib. 1. voto 1. num. 122. Hermosill. in addition. ad glos. 1. in l. 56. tit. 5. part. 5. num. 80.* Porque siendo la probança del

H

miedo,

57
 miedo tan concluyente por parte de don Joseph: conforme à Derecho se presume que las esponsales que contraxo, las celebrò en fuerça del miedo precedente. *1557. Lo qual es en tanto verduo, que todos los actos subsiguientes se presumen meticulosos, que aunque el que contraxo muestre libre voluntad, & la tum incundumque animum adhuc omnes debent iudicari meticulosi, & violenti non liberi, & spontanei, yti cum communi sententia iudicant Interpretes, Panormitan. in cap. super hoc de renunciatione, Alexand. lib. 3. consil. 99. num. 8. Menoch. de presumptionib. lib. 3. praesumption. 4. numer. 23. Sanchez de matrimonio lib. 4. disputat. 18. num. 7. Ludouif. decis. 392. numer. 3. Fontanel. dict. clausul. 7. glos. 2. part. 7. a. num. 25. Riccius in praxi for. Ecclesiast. decis. 253. num. 4. Seraphin. Oliuar. part. 1. decis. 852. numer. 5. Et decis. 863. num. 4.*

58
 Y entonces se dice, que dura la causa del miedo viuiendo aquel, ò aquellos que le impusieron, y compeliaron al contrayente, que se desposasse, glos. in cap. 1. de his quae vi, vbi Hostiensis, Panormitan. Immol. Burtatus lib. 1. consil. 72. num. 27. Natta consil. 350. num. 19. Gratus consil. 20. num. 8. & ante eos Bald. in l. 2. D. quod metus caus. Ruinus lib. 4. consil. 120. num. 28. Alexand. Ludouif. dict. decis. 392. num. 5. Raudensis part. 1. decis. 51. numer. 26. Chacheran. consil. 20. num. 81. Sesse decis. 60. numer. 17. Oliuar. decis. 1177. Barbos. dict. lib. 2. voto 1. nu. 122. El señor don Antonio Feleoga in sua Phoenice ad cap. 1. de his, quae viratiocinatione 7. num. 148. Barbosa admite gravemente in pæris, & minoribus in quibus nullus est usus omnia maiora, quae sunt iudicant propter imperitiam aetatis, secundum Menochium de praesumption. lib. 6. praesumpt. 50. a. num. 31. Nam si metus est animi dimissio propter futuri mali expectationem, como doctamente le definiò el señor don Antonio Feleoga in sua Phoenice dict. ratiocin. 7. num. 10. quanta dimissio animi considerabitur, en don Joseph de edad de quinze años? Y que justamente pudo remer verse encerrado, y oprimido de tantos, y mas las amenazas de Abarca por su condicion, y temeridad?

59
 Ademas de otras razones, que consideran los Interpretes es la genuina, y en mi juyzio mas segura la plena, y absoluta voluntad, y libertad que se requiere en el matrimonio, sin achaque, ni escrupulo de violencia, capit. accedens de procuratorib. cap. cum locum de sponsalibus, quod singulariter expendit omnino videndus D. Anton. de Feleoga dict. ratiocin. 7. numer. 15. 18. Et 19. consulendus etiam num. 21. Et 22. Neuizanus consil. 32. num. 56. Ludouif. dict. decis. 392. num. 6. Seraphin. 1. part. decis. 852. num. 5. Et decis. 1177. a. num. 1.

60
 De aqui hacen varios principios, reglas, y resoluciones, que la comun escuela de los Interpretes, y varios Tribunales han enseñado, y comprobado. Lo primero, que si despues de auer precedido miedo para el contrato subsequantur oscula, & amplexus, & alix demonstraciones lætitiæ, & grati animi. No se entiende auerse purgado el miedo, sino que en execucion, y en efecto suyo se hazen, Ruin. volum. 4. consil. 122. num. 4. Riminald. Iunior lib. 1. consil. 77. num. 34. Et consil. 362. num. 93. Alciatus lib. 1. num. 38. Natta consil. 50. num. 18. Offasc. decis. Pedemontan. 59. num. 12. Oliuar. Beltramin. in additionib. ad Ludouif. dict. decis. 392. Monaldus consil. 5. nu. 106. Oliuar. decis. 853. num. 5. Et decis. 863. num. 5. Seraphin. de priuileg. iurament. priuileg. 110. num. 15. Farinac. in recentiorib. part. 1. decis. 645. num. 4. Barbos. dict. voto 1. a. num. 104. Et a. num. 125.

61 Lo segundo, por que aunque al tiempo de contraer el matrimonio mostrasse don Joseph rostro alegre, y recibiesse parabienes, auiedo precedido tan notoriamente fuerza, y miedo, que le compelió, se ha de entender que aquel semblante no le causó la libre voluntad, sino el terror eminente, y fuerza que se le hazia, Euerard. *consil. 4. num. 21.* Barbof. *dict. voto 1. num. 104.*

62 Lo tercero, por que aunque al tiempo del matrimonio protesta el que contrae, que lo haze libre, y espontaneamente, como en nuestro caso dicen algunos testigos, que don Joseph, dixo al Cura al tiempo que daba voces doña Maria de Ortega, y se metió en el pecho los papeles, que si ellos se querian casar, que quien lo podra estoruar, adhuc se ha de estimar que semejantes palabras, y persuasiones, se dicen en fuerza del miedo, que precedió, sic in terminis terminantibus; & quando contrahens dixit verba: *sponte facio*, resoluit Nicolas Euerard; *consil. 4. numer. 16.* Riminald. *consil. 77. num. 33.* & ante eos Franc. Aretin. *consil. 14. num. 16.* Tuschus *lib. 1. M. conclus. 223. num. 42.* Barbof. *dict. voto 1. num. 108.* Porque no basta para el matrimonio simple consentimiento, sino plena libertad, y seguridad, Farinac. *decision. 643. num. 19.* glos. verb. *Licentiam in cap. notificasti 33. quest. 1.* Panormitan. *in cap. Abbas. num. 8. quod metus causa*, Fachin. *lib. 3. controuersiarum cap. 28.* doctamente Barbof. *dict. voto 1. num. 18. cum sequentib.* cum Parisio, Riminal. & alijs idem Barbof. *lib. 2. votor. decis. voto 16. num. 2.* el señor Feloaga vbi proxime. Y assi aunque el Licenciado Pruneda Cura, que los desposó, y su hermano, digan que al tiempo del matrimonio no se hizo fuerza a don Joseph, y que mostró voluntad en casarse, por las palabras dichas, como el miedo, y terror auia precedido; no fue necesario q̄ en aquel instante se impusiera para la nulidad del matrimonio, sino que se debe entender, que aquellas palabras las dixo don Joseph, rendido a la violencia que le auian hecho, y hazian durando la causa del miedo, por lo qual atentamente se ha de leer la deposicion del Licenciado Pruneda, que con mysterio dixo en su dicho; que en el tiempo que asistió alli, no vio hazer fuerza a don Joseph: pero que si precedió antes no lo sabe, palabras que aprueban bien los fundamentos, y argumentos que contra el Cura lleuamos fundados; pues juntos aquellos, y reparadas estas palabras: bien arguyen que el Licenciado Pruneda reconoció que auia fuerza, y temor en la voluntad de don Joseph: y assi aunque en el caso que fue consultado, Augustin. Barbosa en el *voto 1.* citado, testificó el Cura, que desposó a los contrayentes, que con voluntad se auian casado el que alega el miedo, vt ipse refert *num. 8.* Con todo esso resoluió lo contrario en el *numer. 104. cum seqq.* por las razones que fundamos:

63 Lo quarto nace de la regla dicha, que no solamente quando el que se casó mostró gusto, y voluntad, se ha de dar por nulo el matrimonio si precedió miedo, y fuerza: pero si aun despues de contrahido le ratificara, y dixera que con su voluntad se auia contrahido, y sin fuerza alguna, adhuc se entiende que la ratificacion se haze, ex vigenti, & precedente causa meius, Seraphin. Oliuar. *part. 2. decision. 1166. num. 3.* late Barbosa *dict. voto 1. num. 115.* Con que se comprueba bien la doctrina antecedente.

64 Lo quinto, por la mesma regla, aunque despues de contrahido el matrimonio, don Joseph escriuiesse vn villete a Juana Sanz, en que parece ratifica el matrimonio hecho, y muestra voluntad del, y que no se arrepiente

piente, y se subscribe su marido; adhuc esse papel se escribiò en fuerça del
 temor que Abarca le ponía, y se facò con violencia à don Ioseph. Assi lo de-
 terminò la Rota Romana en caso semejante, y menos vrgente que el nue-
 stro, como lo refiere Seraphin. *Oliuar. part. 1. decisio. 863. numer. 5. & 6.*
ibi: Quibus sic stantibus facillime tolluntur ea omnia, quæ in contrarium de-
duci possunt; nam quantum ad oscula, & literas, quæ videntur pleni amo-
ris non potest in his fieri magnum fundamentum stante continuatione causæ,
vt supra deductum est in 3. conclus. & benefacit Abbas antiquus in cap. su-
per hoc, versio. Filia cuiusdam ciuis de renunciatione, quem sequitur Ioann.
Andreas, Abbas, & Immol. Natta in consil. 50. num. 18. Pedemontan. de-
cis. 59. num. 12. Riminald. Iunior consil. 362. num. 93. Nec etiam isti actus
consensendi sunt omnino voluntarij, vel spontanei, quia ad hos prouocabatur à
Duce, tam respectu blanditiarum, quam literarum, cum ad eam scriberet,
& ipsa cogereetur saltem ex vrbantate respondere. Effo mismo le aconte-
 ciò à don Ioseph; pues estando aquella noche en vn meson triste, y descon-
 solado, rezelandose Abarca, y Iuana Sanz, y los demas complices de vn
 pleyto como el presente, para assegurarse, y querer deslucir las presump-
 ciones, y argumentos de la fuerça que le auian hecho: dieron orden que Iua-
 na Sanz escribiesse vn papel à don Ioseph, con pretexto de que se queria yr
 don Ioseph, y dexarla, y otras cosas cerca del matrimonio: y este papel le
 lleuò vn criado de Abarca con tinta, y pluma, y papel para responder: y assi
 instigado don Ioseph de la causa primera del miedo; respondiò el papel di-
 cho, y por el se conoce bastantemente la turbacion de don Ioseph, y la causa
 porque lo hazia; pues concluye el papel con estas palabras: *Mucho es que*
no puedo passar adelante, faltame el animo, y no firma su nombre entero, si-
 no *Ioseph Sanchez*. Porque ademas, que pudieramos dezir con Oliuario,
 y la decisio de Rota, que don Ioseph respondiò, ex vrbantate: Lo mas
 cierto fue que lo hizo por la fuerça, y temor precedente, y la que le estaua
 executando Abarca, embiandole su criado con aquel papel, y orden para
 que respondiessse, y mas porque don Ioseph no estaua in plena libertate, &
 securitate: defamparado de su padre ante quien no se atreuìo à parecer, y al
 lado vn criado de don Iuan Antonio de Montaluo, que era Sebastian San-
 chez, y con el papel el criado de Abarca. Deforma, que siempre se hallò
 don Ioseph en el quarto de Abarca oprimido del en el meson con los cria-
 dos de los que tanto agrauio le auian hecho, & sic nunquam fuit in plena li-
 bertate, & securitate, Ludouif. *decis. 392. num. 6. Neuzano consil. 32. num.*
56. Seraphin. decisio. 852. num. 5. Pero la regla dicha, que lleuamos fun-
 dando no se altera, aunque don Ioseph tuuiesse potestad para huyr, y de he-
 cho huyera quando dura la causa del que impuso el miedo, vt inquit Ric-
 cius *part. 4. decisio. 1122. Seraphin. decisio. 771. numer. 12.* pero es singu-
 lar la decisio del mismo 881. *ibi: Nam quod dicitur ipsam potuisse aufugere*
provt euentus docuit, cum aufuerit à domo committisse de pliego ad Mo-
nasterium non releuat. Tum, quia hoc factum fuit de mandato Consilij Regij,
vt deponit Licenciatus Luxan. Tum, quia dato quod hoc esset, verum tamen
non ideo cessat causa metus, vt in terminis tradit Præpositus in cap. ad id
quod, num. 1. de sponsalibus, quædo durat eadem superioritas, quæ in casu is-
to durabat licet Ludouica esset in Monasterio, & ibi est bona additio sub lit.
A. quæ exemplificat in vxore, quæ fugerat ad Monasterium.

fitò el dia siguiente à Iuana Sanz, lo hizo en fuerça del miedo precedente: y esto es en tanto verdad por el comun sentir de los Interpretes, que aunque tuuiera copula con ella, auiendo precedido justo miedo, se debe entender que la tuuo en fuerça del miedo antecedente, Paris. lib. 4. consil. 53. num. 70 Seraphin. decis. 863. in fin. Riccius in collect. p. 2. decis. 15. Rypol. cap. 8. variar. num. 99. Sanchez de matrimon. lib. 4. disp. 18. num. 13. Barbos. dict. voto 1. num. 123. & in collectaneis ad cap. significauit 4. de eo, qui duxit in matrimon. Pero para que se vea la maña, y cautela con que tratauan à don Ioseph los autores del miedo, y fuerça, no soltandole de la manò el mismo don Iuã Antonio de Montaluo, fue à la casa deposadas por el, y lleuò à su casa para que visitase à Iuana Sanz: De forma, que todo quanto executaua dõ Ioseph, era obedeciendo à estos que le auian compelido, y compelian, porque luego que se viò libre dellos donde pudo declarar su animo, puso demanda de nulidad de matrimonio, como ponderamos esta razon por argumento especial del miedo: y assi estando asistido don Ioseph con la comun sentencia de los Interpretes, y sentencias de tan grandes Tribunales, como en casos semejantes se han dado, y singularmente lo que insinuò la Sala, quando se lleuò el pleyto por via de fuerça sobre los alimentos que pedia Iuana Sanz, mandandò que se otorgase, y repusiesse, que es cierto que fue con atencion de los meritos de la causa principal, y lo que ya ha demostrado la Sala del Crimen desta Audiencia, castigando los autores desta fuerça, y porque don Ioseph tiene el fauor de Derecho, porque en caso que fuera controuertido si era nulo, ò no el matrimonio quando se impugna por fuerça, y miedo, se ha de declarar por nulo, parece que tiene llano, y indubitable intento para obtener en este pleyto: Y mas si se considera, que en quanto à la nulidad ex causa metus, es de la misma calidad, y naturaleza el matrimonio espiritual, que el carnal, quia eadem libertas in vtroque requiritur, dict. cap. cum locut. desponsalib. Dominus Feloaga vbi saepe ratiocin. 7. nu. 64. Atqui certo certius est, que la profesion hecha con miedo aunque sea reuerencial, y lo lo absque minis, verbis aut verberibus, es nula ipso iure: y desuerte, que lo es iuræ naturæ, & ex consequenti, etiam ex metu leui per iniuriam incusso, en que parece que no ay ya que dudar despues que tan docta, y concluyentemente lo ha enseñado el señor don Antonio de Feloaga in sua Phœnice dicta ratiocin. 7. per tot. sed præcipue num. 1. & 39. & num. 40. & 44. & num. 58. omnino legendus; Igitur similiter, sera nulo el matrimonio carnal aun quando no concurrieran causas tan graues como las que se han ponderado: y assi esperamos que se ha declarar en su fauor. Salua in omnibus D. V. D. C.

IVRIS VTRIVSQUE.

Doctor Athanasio Oteyza y Olano,
Cathedratico de Prima de Leyes.